

# MARCO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AL SERVICIO DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y DIGITAL

*Legal framework of civil liability at the service of the ecological and digital transition*

EVA R. JORDÁ CAPITÁN

[eva.capitan@urjc.es](mailto:eva.capitan@urjc.es)

Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)

## ***Cómo citar / Citation***

Jordá Capitán, E.R. (2023).

Marco normativo de la responsabilidad civil al servicio de la transición ecológica y digital  
*Cuadernos de Derecho Privado*, 6, pp. 91-147

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.45>

(Recepción: 28/02/2023; aceptación tras revisión: 20/04/2023; publicación: 31/08/2023)

## ***Resumen***

*Las normas sobre responsabilidad civil están siendo objeto de una profunda revisión con la finalidad de adaptarlas, en el marco de la Agenda 2030 a los procesos de transición ecológica, de una economía lineal a una economía circular, y a los procesos de transición digital, se dice que con la intención de facilitar el acceso de las víctimas de los daños a la reparación. A través de este estudio trataremos de aproximarnos a la virtualidad práctica que las funciones de la responsabilidad civil presentan en estos y otros sectores, como el de los daños ambientales, en orden a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.*

## ***Palabras Clave***

Objetivos de desarrollo sostenible, responsabilidad civil, sostenibilidad, transición ecológica y digital.

## ***Abstract***

*The rules of civil liability are undergoing a thorough review in order to adapt them, within the framework of the 2030 Agenda for Sustainable Development, to ecological transition processes, from a linear economy to a circular economy, and to digital transition processes, it is said that with the intention of facilitating the access of the victims of the damages to reparation. Through this study we will try to approach the practical efficiency that civil liability functions present, in these and others sectors, such as environmental damage, to achieve the Sustainable Development Goals.*

## ***Key words***

Sustainable development goals, civil liability, sustainability, ecological and digital transition.

## ***SUMARIO:***

---

I. DELIMITACIÓN Y ALGUNA NECESARIA MATIZACIÓN APRIORÍSTICA. II. ALGUNOS APUNTES SOBRE LA SOSTENIBILIDAD. III. LA REVISIÓN DE LA

DIRECTIVA SOBRE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. REFERENCIA A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LA COBERTURA DE LOS DAÑOS TRADICIONALES. IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL MARCO DE LA DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD. V. LA REVISIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN EL CONTEXTO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR. VI. LA CUESTIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. LA NECESIDAD DE GENERAR CONFIANZA EN LA CIUDADANÍA. *Bibliografía*

---

## I. DELIMITACIÓN Y ALGUNA NECESARIA MATIZACIÓN APRIORÍSTICA

El presente estudio tiene como telón de fondo los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS) adoptados el 25 de septiembre de 2015 en el seno de la Organización de Naciones Unidas<sup>1</sup> (en adelante, ONU). Los objetivos marcados por la Agenda 2030 han provocado, entre otras muchas cuestiones, la puesta en práctica de toda una labor revisionista del acervo normativo de la Unión Europea (en adelante, UE) con la finalidad de integrar en las muy numerosas y diversas políticas los ODS. Y de forma paralela se trabaja en nuevas normas nacidas ya con su impronta.

Pese a la amplitud del tema que pudiera sugerir su título, en este trabajo la atención se va a centrar en determinadas iniciativas legislativas de la UE en materia de responsabilidad civil con un objetivo muy concreto. No se trata, en este momento, de llevar a cabo un estudio exhaustivo o de Derecho comparado o un análisis jurisprudencial en relación a la temática abordada por cada una de estas propuestas. Lo que se pretende es traer hasta estas líneas las opciones por las que los organismos de la UE se están decantando, lo que con ello nos están mostrando, a medida que se van sucediendo diversas reacciones tras las presentaciones de sus textos iniciales; la finalidad última es poder reflexionar sobre el papel adjudicado, en cada caso, a la responsabilidad civil y en función de ello su contribución efectiva en favor de la sostenibilidad y todo este proceso transitorio en el que nos encontramos. Que la institución de la responsabilidad civil puede contribuir de manera positiva en el proceso de transición es algo obvio<sup>2</sup> desde la propia función reparadora y se quiera o no, además, poner el acento en su faz preventiva. Pero

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible> (14/03/2023).

<sup>2</sup> Manifestó López Jacoiste (1994:15) que “[L]a responsabilidad extracontractual dibujase como instrumento apto para hacer cumplir el Derecho comunitario europeo. La responsabilidad delimita funciones, traza imputabilidades, instituye posiciones jurídicas, denuncia el perjuicio material y la extralimitación eventualmente irrogados y los erige en lesión jurídica”.

de lo que se trata es de valorar si con las configuraciones que están conformándose en el marco de estas iniciativas legislativas podrá hablarse de una contribución eficaz, y no meramente efectista, desde la posición de la eventual víctima, es decir, la persona a título individual o formando parte de la colectividad. La intención es proponer para su observación si las opciones por las que parece estar inclinándose el legislador nos muestran un punto de convergencia, de confluencia entre los intereses de las personas y el desarrollo económico. Porque ahí es donde se han venido residenciando y continúan concentrándose los auténticos problemas. Es el desarrollo económico y el tecnológico el que en ocasiones confronta con una eficaz protección de los intereses de las personas. Las nuevas realidades sociales y económicas son las que en primer término están provocando una transformación de las reglas de la responsabilidad civil, pero ¿las ambientales también? Desde mi punto de vista éstas últimas no tanto, aunque lo deseable es que lo fueran al mismo o en mayor grado.

Como se ha mencionado en líneas precedentes los diversos ordenamientos jurídicos están experimentando modificaciones, con menor o mayor intensidad según los casos, para adaptarlas a la finalidad de la Agenda 2030 y los ODS. Las normas en materia de responsabilidad civil interesan, desde mi punto de vista, fundamentalmente por una relevante razón. La protección de la persona. Ello no significa defender una línea de pensamiento exclusivamente antropocéntrica y apartarse de la naturaleza universal u omnicomprensiva los ODS. La protección de la persona, en el mismo plano de igualdad que la protección de las condiciones ambientales, es el núcleo del propio concepto de sostenibilidad. Por esa razón, creo importante observar qué se pretende con los nuevos pronunciamientos normativos en materia de responsabilidad civil. ¿Están pensados para contribuir a esa finalidad? ¿Se pone a través de esas configuraciones el instituto de la responsabilidad civil extracontractual al servicio de los ODS? Esta expresión «al servicio de» es susceptible de admitir una doble interpretación. Por un lado, al servicio en el sentido de coadyuvar, junto al empleo de otras instituciones jurídicas, a la consecución de los ODS y a la protección de las personas. Pero quizás en el marco de alguna de estas iniciativas legislativas esa misma expresión y en relación, por ejemplo, al proceso de transición digital, pueda interpretarse en el sentido de sacrificar parte de su potencial eficacia para favorecer o no frenar el avance tecnológico. Un avance tecnológico, que, por su parte, puede reportar indudables beneficios sociales, fomentar la inclusión y ayudar

a frenar el deterioro ambiental, proporcionando conocimientos e instrumentos con los que hacer frente a las consecuencias negativas del cambio climático.

Adelantando parte de lo que a lo largo de este estudio se irá concluyendo, veremos sin dificultad cómo en determinados supuestos la opción del órgano europeo al introducir en los diferentes textos numerosos conceptos jurídicos indeterminados<sup>3</sup> puede contribuir a crear un estado general de heterogeneidad legislativa o dificultar su aplicación y, por lo tanto, la consecución de la finalidad trazada a través de los ODS. Unido a la configuración de un régimen de responsabilidad basado en la culpa en relación con el cumplimiento de la legislación en determinados casos, apartándose de los criterios de imputación objetivos, puede verse como una forma de no querer obstaculizar el desarrollo económico y tecnológico y en tales casos quizás pueda quedar comprometido, en alguna medida, el ejercicio del derecho de las víctimas de los daños a obtener la oportuna reparación y, en definitiva, la piedra angular de toda esta cuestión.

## II. ALGUNOS APUNTES SOBRE LA SOSTENIBILIDAD

Los fundamentos de cada uno de los 17 ODS a los que se asocian una serie de Metas realmente no nos son ajenos. Acabar con la pobreza en el mundo, procurar educación, agua y alimentos salubres y de calidad a todas las poblaciones del planeta, acabar con las desigualdades y conductas discriminatorias del tipo que sean, acabar con la explotación y el abuso infantil o procurarnos unos sistemas de consumo y producción sostenibles que en definitiva lleven a mantener unas idóneas condiciones ambientales, son objetivos admitidos por todos los gobiernos del mundo. Existe un consenso global, al menos en teoría y a nadie se le ocurre decir lo contrario en ninguna de las numerosas reuniones o cumbres de carácter mundial. Por esa razón en el seno de -la mayoría- de los diferentes ordenamientos jurídicos contamos con normas cuyo pilar fundamental o principio informador es alguno de estos ODS. Muchas de ellas no son normas jurídicas de reciente promulgación. Hay que pensar que los ODS pueden conectarse con conocidos principios generales del Derecho, en Derecho Civil son numerosos, aunque desde ahora lo que acabo de afirmar podrá servir para evocar alguno sin mucha dificultad, como el conocido *alterum non laedere* o *neminem laedere*<sup>4</sup>. Aunque sí debemos reconocer que en

---

<sup>3</sup> A ello se ha referido de modo expreso Navas Navarro (2022: 49) afirmando que el excesivo empleo de tales conceptos puede generar inseguridad jurídica.

<sup>4</sup> Ulpiano (Digesto 1, 1, 10, 1).

determinados supuestos las normas deberán pasar por la correspondiente revisión para, en unos casos integrar en su redacción la referencia a los ODS, quizás simplemente a efectos programáticos, y en otros, con una verdadera intención de que en la práctica esa referencia se pueda traducir en una mayor garantía y defensa de determinados intereses jurídicos.

Bajo la rúbrica de la sostenibilidad hay que situar un concepto bien conocido, el de desarrollo sostenible. Ambos hacen referencia a un desarrollo o forma de conducta que no comprometa los recursos para las generaciones venideras; o que nuestra huella los comprometa lo menos posible o con el menor impacto. Desarrollarnos, vivir, avanzar, prosperar, crecer económica y socialmente, pero de una manera sostenible y preservando los bienes ambientales. Bienes que para nosotros suponen nuestro soporte vital en su sentido más amplio. Bienes a través de los cuales las personas satisfacen sus intereses. Y en este punto tengamos en cuenta algo que, desde mi punto de vista, es bastante obvio; se trata de intereses básicos, consustanciales a la propia naturaleza humana, por lo que, sí, sí podemos afirmar que esa necesidad es compartida con las generaciones futuras. No considero, en contra de lo que sí ha sostenido alguna opinión que la cuestión haya que relacionarla con la posibilidad o no de llevar a cabo tareas adivinatorias<sup>5</sup>, que puedan colocarnos en la posición de saber qué necesitarán las generaciones futuras, porque parece claro que, sin necesidad de dichas artes, como mínimo, esas generaciones necesitarán que la calidad o idoneidad de los recursos naturales sea la adecuada para seguir satisfaciendo intereses vitales básicos. A eso es a lo que se refiere, en general y sin ser necesario ahora profundizar mucho más, el concepto de un desarrollo sostenible y la propia sostenibilidad. No nos referimos aquí a la existencia de una obligación jurídica en sentido estricto para con las generaciones futuras; se trata de la solidaridad intergeneracional que debe informar el ordenamiento jurídico en su conjunto, más allá de la existencia de un concreto vínculo jurídico o de la imposibilidad de que esas generaciones futuras gocen de personalidad jurídica, como también se ha llegado a mantener en el seno de la opinión antes citada. Porque como de forma absolutamente clara y suficientemente ilustrativa se ha puesto de relieve desde otros sectores, el futuro del planeta está ocurriendo ahora<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Así lo expuso Ruda González (2008: 46).

<sup>6</sup> Son palabras de Valladares Ros, <https://www.valladares.info/infografia/el-futuro-del-planeta-esta-pasando/> (14/03/2023).

Si en el ámbito jurídico es habitual afirmar que la primera de las realidades sociales, luego convertida en jurídica, es la persona hay que admitir que junto a ella y en el mismo plano, debemos situar los bienes ambientales; podríamos decir la biodiversidad, imprescindible para poder hablar de sostenibilidad. El principio que rige sus relaciones no puede ser de jerarquía en tanto en cuanto unos y otras formamos parte de este mismo escenario. Lo relativo a la protección ambiental y la necesidad de llevar a cabo un desarrollo sostenible no es una cuestión nueva. Sin embargo, lo que hasta épocas recientes se denominaba como *tendencia* debido a determinadas extremas situaciones climáticas en los últimos años ha cambiado y pasado a calificarse de *emergencia*. Estamos asistiendo a toda una serie de llamamientos económicos, jurídicos y sociales cuyo eje es la sostenibilidad, sí, pero en igual medida la persona; la sostenibilidad implica, igualmente, comportamientos comprometidos desde un punto de vista inclusivo. Ahora bien, es fácil comprender que la naturaleza, o si se prefiere los que en Derecho denominamos como bienes ambientales, podrán seguir sin nosotros, pero nosotros necesitamos de ellos para subsistir. Las crisis climáticas provocan desplazamientos de población y pueden actuar como un “factor de perturbación” adicional, por ejemplo, con respecto al agua o a la lucha por terrenos limpios o menos contaminados y la escasez de alimentos como telón de fondo. La propiedad de las tierras y el acceso a los recursos naturales siempre ha sido una fuente de conflicto, que con las crisis climáticas no hacen sino recrudecerse<sup>7</sup>. El cambio climático actúa como un “amplificador y multiplicador de crisis”<sup>8</sup> y en ese sentido afecta al adecuado desarrollo y respeto de los derechos humanos. Y si nos fijamos, ya no es que estemos comprometiendo los recursos para las generaciones futuras, que por supuesto, sino que estos están ya en situación de riesgo para poder satisfacer las presentes y comprometiendo, por lo tanto, el respeto y el ejercicio de determinados derechos humanos.

La sostenibilidad está actuando, o debería, como un catalizador para generar la transformación social, económica y jurídica necesaria. A la ciudadanía se nos pide que cambiemos nuestros comportamientos como consumidores y a las empresas en el desarrollo de sus actividades de producción y distribución para pasar a conductas más

---

<sup>7</sup> Es la ONU la que pone de relieve que no existe una relación directa entre crisis climática y conflictos pero sí actúa como potenciador de los ya existentes, suponiendo su agravamiento <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-cambio-climatico-y-los-conflictos-cola-que-mueve-al-perro-o-nuevas-tensiones-y-desigualdades-en> (14/03/2023).

<sup>8</sup> Y así lo manifestó el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres. <https://news.un.org/es/story/2021/02/1488532> (14/03/2023).

sostenibles; de esa economía lineal caracterizada por el empleo de un modelo de consumo rápido y sin tener presente el impacto en los recursos naturales a una economía circular donde el fundamento, desde un punto de vista muy general, es la reutilización y la vuelta del producto a la cadena de consumo, generando el menor impacto posible y reduciendo la utilización de materias primas. Y en ese camino el Derecho integra, o debería integrar, desde una óptica reforzada, esos mismos parámetros, poniendo a nuestra disposición el marco y los instrumentos precisos.

Los desafíos son, por lo tanto, sociales, económicos y jurídicos. La cuestión no se presenta sencilla, nunca lo ha sido. Es complejo encontrar el punto de equilibrio entre la protección de los intereses sociales y ambientales en juego y el adecuado y necesario desarrollo económico y tecnológico. La transición ecológica debe llevarse a cabo en todos los sectores y las realidades de cada uno son diferentes (construcción, agricultura, transportes, industria textil, etc.). Se habla ahora, y por citar solo algunos ejemplos, de viviendas sostenibles, transportes sostenibles, tejidos sostenibles, empaquetado sostenible. Cualquier actividad, sea la que sea, debe llevarse a cabo con eliminación o reducción de la conocida como huella de carbono. Recordemos que la huella de carbono indica el impacto de nuestra actividad (huella ecológica) y hace referencia al total de emisiones de gases de efecto invernadero que son provocadas por una persona, un producto, una empresa y que es expresada como dióxido de carbono equivalente. Pero igualmente deben desarrollarse sin lesionar los derechos fundamentales de las personas. Porque los ODS tienen por finalidad proteger el planeta, pero igualmente mejorar las vidas y las perspectivas de las personas. El desarrollo sostenible debe procurar un futuro inclusivo para las personas. Es bien sabido, a estas alturas, que el desarrollo sostenible comprende acciones desde el punto de vista económico, social y ambiental. Y como la propia ONU ha manifestado se trata de elementos “interrelacionados y son todos esenciales para el bienestar de las personas y las sociedades”<sup>9</sup>.

### **III. LA REVISIÓN DE LA DIRECTIVA SOBRE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. REFERENCIA A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LA COBERTURA DE LOS DAÑOS TRADICIONALES**

---

<sup>9</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> (14/03/2023).

Hay que recordar que “el no causar daño a los demás es quizás la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana. No en vano los juristas romanos la incluyeron entre las grandes máximas del comportamiento social, junto al vivir honesto y al dar a cada uno lo suyo”<sup>10</sup>. Y lógicamente el causarlo hace surgir la obligación de repararlo. Sin duda, hay consenso en que lo mejor sería la ausencia de daño, aunque igual de unánime es la consideración de que esto es imposible. Siendo así, frente a la idea del deber de no causar daño contamos con la de responsabilidad ante el incumplimiento. Ya hace casi treinta años se dijo en nuestra doctrina que no cabía hablar de “«una» función de la responsabilidad civil, sino de la que (o de las que) esta venerable institución está llamada a desplegar; y no sólo en el completo ámbito de un ordenamiento jurídico, sino también en el de las particulares reglas que dentro del mismo se encaminan a responder - de forma armoniosa en *el conjunto del sistema*- a la eterna pregunta de qué debe suceder cuando causamos un daño”<sup>11</sup>.

A la institución de la responsabilidad civil se le atribuye, además de la reparadora o compensatoria, una función preventiva. Es en ciertos momentos discutida, pero podría presentar aquí, como en otros sectores, indudables ventajas que ya fueron advertidas por el Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental<sup>12</sup>. Sin embargo, la vertiente reparadora o resarcitoria no es la que preserva, sino la que restaura o compensa una vez producido el daño<sup>13</sup> y esa es la primordial función de la responsabilidad civil<sup>14</sup>. En el caso de los daños ambientales la reparación en sentido estricto no es posible. En la gran mayoría de los casos la vuelta al estado anterior a la agresión del elemento ambiental dañado es imposible. Podrá compensarse, pero no repararse; podrá buscarse una solución alternativa para seguir satisfaciendo el interés en cuestión al que servía el elemento ambiental dañado, pero no dejarlo en el estado en el que se encontraba antes de la lesión; podrá

---

<sup>10</sup> Con este recordatorio comienza en su Lección 1, con el título *La Responsabilidad Civil*, De Ángel Yágüez (1978: 9).

<sup>11</sup> De Ángel Yágüez (1995:233).

<sup>12</sup> Bruselas, 9/02/2000. COM (2000) 66 final.

<sup>13</sup> Por su parte manifestó Reglero Campos (2002:38) que la finalidad de la responsabilidad civil no es la defensa de los derechos subjetivos absolutos, entre los que citó los conocidos derechos de la personalidad -honor, intimidad., imagen- y entre los cuales, añadido yo, llegado el momento podría quedar incluido el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado del artículo 45 CE; siguiendo con la exposición que realizó el autor citado, en su opinión y en mayor medida, la función de la responsabilidad civil “es la reparación del daño causado a tales derechos, no su reintegración” porque para ello existen otros instrumentos como puedan ser las acciones reivindicatorias o la acción negatoria.

<sup>14</sup> Dijo López Jacoiste (1994:67) que “La razón significativa y más determinante de la obligación de reparar se encuentra en la realidad del menoscabo infligido. Se trata de imponer y justificar un retorno patrimonial reintegrador, o al menos de alguna manera satisfactorio”.



acondicionarse un terreno contaminado, tratar de depurar unas aguas contaminadas, pero en ambos supuestos es complicado, por definición, devolverlo al estado anterior en el que se encontraba antes de la agresión. La función que cumple en este caso la responsabilidad civil es una función indemnizatoria para compensar, condenando al responsable al pago de una cantidad económica que podrá como digo ser destinada a labores de reacondicionamiento del lugar contaminado, satisfacer el interés que las víctimas venían satisfaciendo del elemento ambiental dañado, pero ahora mediante una vía alternativa sufragada con la indemnización satisfecha por el responsable del daño, entre otras<sup>15</sup>. Quienes por su parte han querido destacar su función preventiva la sitúan en la vis disuasoria que pudiera derivarse del pago de la correspondiente indemnización<sup>16</sup>; en las consecuencias legales a las que deberá enfrentarse el causante del daño. Con todo, la realidad de los daños ambientales no va a desaparecer y no hay instrumento jurídico que pueda impedirlos todos y, en cualquier caso. Pero sí debemos arbitrar o reforzar aquellos instrumentos económicos y jurídicos que contribuyan a prevenir en lo posible y/o sean eficaces en orden a minimizar su impacto y, en el peor de los escenarios, reclamar de esa misma forma eficiente la correspondiente responsabilidad. Ambas vertientes desde sus propios instrumentos jurídicos; por ejemplo y en el ámbito de las normas jurídico-civiles los instrumentos preventivos los podríamos residenciar en el marco de las inmisiones<sup>17</sup>.

En la última Conferencia sobre el Cambio Climático de la ONU<sup>18</sup>, si bien no se alcanzaron cruciales acuerdos en orden a la reducción de las sustancias contaminantes, sí se llegó a un pacto para la creación de un fondo nutrido, según se afirma literalmente, con recursos financieros nuevos, adicionales, predecibles y adecuados. Su objetivo es resarcir por los daños ambientales a los países mayormente afectados, aquellos países y sus comunidades y ciudadanía actualmente más vulnerables. El acuerdo ha sido calificado como histórico, aunque de modo paralelo y pese a ser una medida oportuna de cara a la reparación de los daños ocasionados, al no haberse alcanzado acuerdo para abordar el problema en su origen, en la fuente del daño mismo, no parece deseable que los esfuerzos se detengan ahí a modo de parche o solución menos gravosa para el desarrollo económico.

---

<sup>15</sup>Jordá Capitán (2001: 427).

<sup>16</sup> Pantaleón Prieto (2001:193) reconoce el efecto preventivo “de hecho” ya que “aquél a cuyo cargo nace la obligación de indemnizar el daño puede sentirse tan “castigado” como aquél a quien se impone una multa o una pena privada; y la “amenaza” de tener que indemnizar puede, en algunos casos, influir en la conducta de los sujetos, induciéndoles a actuar de forma cuidadosa; pero la función normativa de la responsabilidad en nuestro Derecho no es preventivo-punitiva, sino compensatoria o resarcitoria.

<sup>17</sup> Jordá Capitán (2001.a: 185-285). (2001.b:875-895).

<sup>18</sup> COP27, Sharm El Sheij, Egipto, 6-18 noviembre 2022: <https://unfccc.int/es/cop27> (15/03/2023).

Respecto a ese fondo ¿nos conformaremos con que determinadas empresas contribuyan al mismo, ya *ab initio*, asumiendo que van a causar daños? Se podrá pensar que el recurso a este Fondo, junto a los sistemas de responsabilidad civil, conformará un conjunto de medidas con los que, incluso desde un punto de vista disuasorio, hacer frente a los daños ambientales. Pero ¿se ha articulado una auténtica responsabilidad civil por daños causados a los elementos ambientales? La respuesta es que, hasta el momento de publicar este trabajo, no. Aunque podríamos ser optimistas si nos fijamos en recientes iniciativas europeas como la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas, lo cierto es que, como seguidamente expondré las últimas modificaciones del texto no parece que nos permitan seguir manteniendo dicha actitud.

En materia de responsabilidad por daños ambientales es de sobra conocida la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales<sup>19</sup> (en adelante, DRA). Su objeto es establecer un marco de responsabilidad medioambiental, basado en el principio de «quien contamina paga», para la prevención y la reparación de los daños medioambientales (art.1). Combina dos tipos de regímenes de responsabilidad, objetiva o subjetiva en función de la mayor o menor peligrosidad de la actividad de la que puede derivar el daño. Pero se inclina por un sistema administrativo para el tratamiento de los daños ambientales toda vez que como se dispone expresamente “no es posible subsanar todas las formas de daño medioambiental mediante el mecanismo de la responsabilidad. Para que ésta sea eficaz, es preciso que pueda identificarse a uno o más contaminantes, los daños deben ser concretos y cuantificables y es preciso establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados. Por consiguiente, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para abordar la contaminación de carácter extendido y difuso, en la cual es imposible asociar los efectos medioambientales negativos con actos u omisiones de determinados agentes individuales” (Cdo.13). Es decir que como el instrumento de la responsabilidad civil presenta determinados aspectos que pudieran resultar, vamos a decir, problemáticos o, en mejor modo, necesitados de una readaptación si partimos de su clásica versión, se ha preferido optar por un sistema de denuncias ante la autoridad administrativa competente y su correspondiente elenco de multas y sanciones. Sin embargo, la DRA dejaba en manos de los Estados miembros cuestiones como la imputación de los costes en los supuestos de pluralidad de sujetos responsables

---

<sup>19</sup> DOUE L 143/56. Sobre la DRA pueden consultarse, entre otros, el trabajo de Álvarez Lata (2004: 1-12).

del daño; problema siempre presente, con independencia del sistema de responsabilidad, ya sea civil o administrativo.

Bien es verdad que los daños habrá que repararlos, como no puede ser de otro modo. Pero la DRA no comprende la responsabilidad por los daños denominados como tradicionales, es decir los daños causados a la persona o bienes, que en el caso de haberse ocasionado se sustanciarán a través de la legislación civil correspondiente en el seno de cada Estado miembro.

Los daños que quedan afectados por esta Directiva son los daños causados a alguno de los elementos ambientales, es decir, aguas, suelo, especies y hábitats naturales protegidos. No es el momento de comentar esta norma, pero en relación con la producción de los posibles daños hay que resaltar que está cargada de importantes dosis de optimismo en la medida en que dispone, por ejemplo, que “Cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador *informará sin demora a la autoridad* competente de todos los aspectos pertinentes de la situación” debiendo además, adoptar una serie de medidas tendentes, de manera inmediata, a “controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros factores perjudiciales, con objeto de limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios” y, por supuesto, las medidas reparadoras necesarias (art. 6.1. a) y b)). Por su parte ¿Qué pueden hacer las personas ante una agresión ambiental? A tenor de lo dispuesto en la DRA una persona física o jurídica que se vea o pueda verse afectada por un daño medioambiental, o bien tenga un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño o alegue la vulneración de un derecho, si así lo exige como requisito previo la legislación de procedimiento administrativo del Estado miembro de que se trate, “podrá presentar a la autoridad competente observaciones en relación con los casos de daño medioambiental o de amenaza inminente de tal daño que obren en su conocimiento, y podrá solicitar a la autoridad competente que actúe en virtud de la presente Directiva” (art.12.1).

En el ordenamiento jurídico español los contenidos de la DRA se plasmaron en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental<sup>20</sup> (en adelante, LRA) que establece un procedimiento administrativo de responsabilidad objetiva (*vid.* art. 19 y 41 y ss.)<sup>21</sup>. Comienza su articulado disponiendo que su objeto es regular la responsabilidad

---

<sup>20</sup> <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/10/23/26> (14/03/2023).

<sup>21</sup> *Vid.*, entre otros, los estudios de Álvarez Lata (2004: 1-12), (2011:1-24), (2014:1099-1196).

de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que «quien contamina paga» (art.1) recogiendo ese mismo concepto de daño ambiental ecológico puro (art.2). De manera explícita el legislador español se aparta del instrumento de la responsabilidad civil menospreciando su eventual función cuando de daños ambientales se trata. Y es que declara en su Preámbulo que se articula por la Ley un régimen administrativo “en la medida en la que instituye todo un conjunto de potestades administrativas con cuyo ejercicio la Administración pública debe garantizar el cumplimiento de la ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que incorpora. Se separa, pues, de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial”. ¿Y cuál es o sería el problema de dirimir la responsabilidad en sede judicial y con todas las garantías? ¿Por qué es preferible ventilar los posibles supuestos de daños ambientales en el marco de la actividad sancionadora y reparadora de la Administración? Las reticencias al establecimiento de un sistema de responsabilidad civil en este sector ¿tiene que ver realmente con dificultades técnicas de articulación respecto a este tipo de daños y sus particularidades? Lo cierto es que los problemas planteados derivan, fundamentalmente, del bien dañado y sus particulares características; no por el sistema de reparación elegido, ni una vez elegido, por el carácter objetivo o subjetivo con que decida configurarse en función de los criterios de imputación.

En relación con los daños ambientales una identificación de la responsabilidad civil con intereses exclusivamente individuales y correlativo enriquecimiento o incremento patrimonial personal es, desde mi punto de vista, absolutamente parcial y decimonónica. Tal identificación llevaría a su inadmisibilidad en relación a estos daños debido al carácter o la naturaleza social y general de los bienes ambientales. Un bien o unos bienes de los que participa toda la comunidad social satisfaciendo sus necesidades e intereses y cuya lesión no podría ser la causa de un enriquecimiento patrimonial personal. Esta visión, muy limitada de la responsabilidad civil no obedece a la realidad social en que las normas de responsabilidad civil deben ser aplicadas y servir de manera adecuada al interés en cuestión que debe ser protegido (*vid.* art. 3.1 Código Civil, en adelante, CC). Pero ¿cuál es, precisamente, el interés protegido? Podrá afirmarse que la protección de la calidad de los elementos ambientales, pero también puede sostenerse que es el interés de la persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art.45 de la

Constitución Española, en adelante, CE) y lo cierto es que amparando jurídicamente este interés se está dispensando protección, igualmente, a los elementos ambientales. En este último orden de cosas en su día se argumentó que, a través de la protección de la persona en primer lugar y en concreto a través de la responsabilidad civil, no estaríamos hablando propiamente de la protección del medio ambiente en sentido estricto. Es decir, pasando primero y de modo directo por la protección de la persona, solo de manera indirecta se estaría llevando a cabo una protección ambiental<sup>22</sup>. En realidad, considero irrelevante la referencia a una protección o defensa directa o indirecta de las condiciones ambientales en función de las normas jurídicas aplicables. El interés es el mismo y el ordenamiento jurídico en su conjunto debe tender a lograrlo, ya sea a través de las normas de Derecho público o de Derecho privado, a través de los instrumentos jurídicos propios de cada disciplina. Cada una de ellas cuenta con recursos suficientes para actuar en sinergia y a disposición siempre de la calidad de los elementos ambientales, la comunidad y el interés social digno de tutela. No se trata de dirimir quién protege mejor. Debe ser una labor conjunta.

La vigente LRA en España se refiere a los *[d]años a particulares*, o tradicionales<sup>23</sup>, en su artículo 5. Dispone el precepto lo siguiente. Según su apartado 1º “Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación”. Los eventuales *particulares* perjudicados no podrán solicitar reparación ni indemnización por los daños ambientales que se les hayan causado “en la medida en la que tales daños queden reparados por la aplicación de esta ley. El responsable que hubiera hecho frente a esa doble reparación podrá reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que

---

<sup>22</sup> Pueden consultarse respecto de esta línea de argumentación las obras de Auger Liñán (1988:112); Sánchez-Friera González (1994: 231); Bellver Capella (1994: 186-187); Egea Fernández (1995: 66); Llodrà Grimalt (2015:155/162). Algunas opiniones como la de Ruda González (2008:50), que en algún momento se han referido a esta cuestión, han considerado que incluso si se elevase a la categoría de derecho subjetivo, en concreto como un derecho de la personalidad el derecho recogido en el art.45 CE, tampoco se traduciría en una defensa directa de la naturaleza, sino “mediante un «rodeo conceptual», mediante la protección de los individuos”. Personalmente no lo comparto y en su momento propuse una posible configuración del derecho del art.45 CE como un derecho de la personalidad exponiendo su efectiva repercusión: *vid.* Jordá Capitán (2001: 341-417).

<sup>23</sup> O *daños típicos* en palabras de Llodrà Grimalt (2015:162).

proceda” (art.5.2). Y por si quedaba alguna duda acaba disponiendo que en ningún caso las reclamaciones realizadas por los particulares perjudicados en cualquier proceso o procedimiento, pongamos por caso un procedimiento de responsabilidad civil, servirá para exonerar al operador responsable del daño de la adopción de las medidas de prevención o reparación derivadas de la LRA ni impedirán las actuaciones administrativas encaminadas a ello (art.5.3). Habría diversas cuestiones dignas de un detenido tratamiento pero que exceden los propósitos de este trabajo. Con todo, la intervención de la jurisdicción civil no se descarta ya que en este caso en la demanda que tendrá por objeto la reparación de los daños a la persona y/o sus bienes el juez podrá decretar la reparación del daño ambiental que en ejecución de sentencia deberá llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el Anexo II de la LRA<sup>24</sup>.

En el Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental del año 2000 la Comisión se propuso evaluar diferentes opciones de actuación en el ámbito de la responsabilidad ambiental. Según se expone en el propio documento la razón en aquel momento era clara, ya que los principios ambientales que presidían la actuación comunitaria en este sector no estaban siendo aplicados de manera óptima en el conjunto de la UE. Se dijo entonces que en las diversas legislaciones de los Estados miembros reinaba la heterogeneidad legislativa y se advertía que, si bien en unos casos se había optado por un sistema de responsabilidad administrativa y en otros casos se sustanciaban los daños ambientales a través de la responsabilidad civil, fundamentalmente se había recurrido a una combinación de ambos. El documento apuesta por un sistema de responsabilidad por daños ambientales para toda la UE cuya finalidad, en aplicación del ya muy conocido principio «quien contamina, paga», sea obligar al causante del daño al medio ambiente (el contaminador) a pagar la reparación de tales daños. Ya entonces se manifestó de modo expreso que la ausencia de un sistema de responsabilidad podría traer como consecuencia la aplicación de meras sanciones administrativas, razón, entre otras, para impulsar el establecimiento de un sistema de responsabilidad. Es aquí donde, además, se quiso

---

<sup>24</sup> Donde se recogen lo que se califican como medidas primarias, por las que hay que entender toda medida correctora que restituya los recursos afectados, en lo posible, al estado anterior al daño; unas medidas complementarias, en el caso de que las anteriores no hayan servido para alcanzar la plena restitución de los recursos dañados; y unas medidas compensatorias, cuya finalidad es, precisamente eso, compensar pero no en un sentido económico, sino que su finalidad es proporcionar mejoras adicionales a las especies silvestres y a los hábitats o las aguas, ya sea en el lugar dañado o en un lugar alternativo. Y en la Disposición Adicional novena es donde se dispone que “Las normas del anexo II o las dispuestas con carácter complementario por la normativa autonómica con el mismo objetivo se aplicarán en la determinación de la obligación de reparación de daños medioambientales, con independencia de que tal obligación se exija en un proceso judicial civil, penal o contencioso-administrativo o en un procedimiento administrativo”.

destacar la función preventiva que un sistema de responsabilidad podría desempeñar. Y en la línea que ya conocemos se consideró que si los sujetos responsables del daño se veían obligados a sufragar sus costes reducirían sus niveles de contaminación “hasta el punto de que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización que habrían tenido que abonar”<sup>25</sup>. Se pensaba que se estaría así facilitando a la empresa la adopción de mayores precauciones a través de la prevención tanto de los posibles riesgos como de los efectivos daños; se estaría encauzando la internalización de los costes ambientales y fomentando el desarrollo de inversiones en el sector de la investigación que contribuirán a impulsar las tecnologías disponibles y aplicables a la preservación de la biodiversidad. En definitiva, un incentivo para que las empresas asumiesen un comportamiento más responsable y comprometido con la sostenibilidad.

Cuando el Libro Blanco se ocupa de los daños que deberían quedar incluidos en el régimen de responsabilidad que entonces se comenzaba a diseñar, incluye en la categoría de los daños ambientales dos tipos. Por un lado, los daños causados a la biodiversidad y por otro lado la contaminación de lugares. Pero seguidamente considera que son numerosos los supuestos en los que un mismo hecho lesivo puede suponer, además del daño ambiental, también daños a las personas y los bienes, razón por la que considera que junto a los dos anteriores citados hay que seguir manteniendo los denominados como daños tradicionales. De hecho, lo que dice literalmente es que “por razones de coherencia es importante abarcar también los daños tradicionales, como los daños a la salud y los daños materiales, cuando sean causados por una actividad definida como peligrosa”<sup>26</sup>. Y es que es fácil apreciar la estrecha relación entre esos daños tradicionales -a la salud e integridad de las personas, al propio derecho recogido en el art.45 CE)- y la protección ambiental. La Comisión apuntaba que si no se incluían en el futuro régimen de responsabilidad los daños tradicionales se podría llegar a resultados injustos como que se pagaran menos indemnizaciones, o ninguna, por los daños a la salud que por los daños causados al medio ambiente a resultas de un mismo incidente. En los daños tradicionales quedan comprendidos los daños a las personas y los daños materiales, incluidas las pérdidas económicas<sup>27</sup>. Y sin que se hablase entonces de la introducción en este caso del concepto de *daño significativo* se dejaba en manos de los Estados miembros su concepto. En cuanto al sistema de responsabilidad proponía el Libro Blanco la

---

<sup>25</sup> Bruselas, 9/02/2000. COM (2000) 66 final:12.

<sup>26</sup> Bruselas, 9/02/2000. COM (2000) 66 final:16.

<sup>27</sup> Bruselas, 9/02/2000. COM (2000) 66 final: 16.

configuración de dos regímenes. Un régimen de responsabilidad objetiva para los daños derivados de actividades peligrosas o potencialmente peligrosas reguladas por la legislación ambiental comunitaria; y un régimen de responsabilidad basada en la culpa para los daños derivados de actividades no peligrosas. Admite que aunque este segundo sistema de responsabilidad se presenta como más eficaz desde el punto de vista económico, “en la medida en que los incentivos a los costes de descontaminación no superan los beneficios de la reducción de las emisiones”, sin embargo, en materia de daños ambientales parece preferible un sistema de responsabilidad objetiva debido, entre otras cosas, a la “gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma”<sup>28</sup>. Lo cierto es que ambos sistemas presentan dificultades porque no se puede hablar, como en otros órdenes, de sistemas perfectos o infalibles. En ambos casos es necesario introducir elementos correctores de las posibles asimetrías que puedan, o bien colocar en situación de indefensión o desprotección a la víctima del daño o bien resultar desventajoso para el desarrollo económico y tecnológico. Pero admitiendo la incorporación de dichos elementos, sí es deseable que los mismos no acaben, no sólo por no cumplir con esa finalidad correctora que se pretendía, sino que determinen, entre otras cuestiones, la aparición de nuevos problemas, sobre todo, en materia de seguridad jurídica.

En España existió en 1999 un Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil derivada de actividades con incidencia ambiental<sup>29</sup>. La iniciativa estuvo paralizada en tanto en cuanto se llevaban a cabo los trabajos de elaboración de la Directiva sobre responsabilidad ambiental propuesta en el Libro Blanco, pero nunca llegaría a pasar de esa fase legislativa. El Anteproyecto establecía un régimen de responsabilidad objetiva y solidaria (art.3) y legitimaba activamente para solicitar la reparación de los daños causados a los particulares o a los bienes patrimoniales de las Administraciones Públicas, a los perjudicados. Mientras que para solicitar la reparación del deterioro del medio

---

<sup>28</sup> Bruselas, 9/02/2000. COM (2000) 66 final:18.

<sup>29</sup> Texto del Anteproyecto disponible en la sección de Archivos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (<https://www.mapa.gob.es/es/ministerio/archivos-biblioteca-mediateca>) y el dictamen del Consejo Económico y Social (CES) en <https://www.ces.es/ca/-/dictamen-6-99-sobre-el-anteproyecto-de-ley-de-responsabilidad-civil-derivada-de-actividades-con-incidencia-ambiental->. (14/03/2023).



ambiente, concedía legitimación a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que entre sus fines tuviera la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos (art.5). Es posible arbitrar un sistema de responsabilidad civil salvaguardando la integridad social de los intereses ambientales, que no supone, considero, obstáculo para ello. Porque como muy acertadamente se ha puesto de manifiesto, parece que los posibles problemas de articulación u ordenación de la responsabilidad civil no obedecen sino a una cuestión técnica, de oportunidad política<sup>30</sup>, de oportunidad también económica, no al propio instrumento de la responsabilidad civil.

La DRA se encuentra actualmente en revisión. En el Informe de 2020 del Parlamento Europeo sobre la responsabilidad de las empresas por los daños ambientales<sup>31</sup> se exponen las razones indicando que aunque algunos Estados miembros tienen previsto en sus legislaciones instrumentos de garantía financieros, sin embargo, la mayor parte de los Estados no lo tienen; que la insolvencia de los operadores como consecuencia de accidentes importantes sigue siendo un problema; o que en algunos casos los miembros de los consejos de administración de las empresas, aun siendo conocedores de la existencia de actividades de alto riesgo para el medio ambiente, priorizan los beneficios sobre las conductas responsables. Y destaca algo que desde mi punto de vista no debe pasarse por alto, “la necesidad de recoger datos fiables sobre los incidentes medioambientales que dan lugar a la aplicación de la DRA u otros instrumentos administrativos, civiles o penales, para determinar si una combinación de diversos instrumentos jurídicos es la adecuada para responder frente a los daños al medio ambiente o si siguen existiendo lagunas que deban colmarse”. Al respecto el Informe recomienda la revisión de la propia Directiva con la finalidad, entre otras cuestiones, de armonizarla con la legislación sobre responsabilidad civil de los consejos de administración que mediante la adopción de decisiones irresponsables acaban provocando daños medioambientales o que, pese a ser sabedores de actividades contaminantes concebidas para maximizar los beneficios de la empresa y las bonificaciones de sus miembros, no hacen nada por evitarlas<sup>32</sup>.

Habrá que ver las modificaciones que finalmente se llevan a cabo y si se introducen novedades importantes, o alguna modificación en particular en materia de

---

<sup>30</sup> De Ángel Yágüez (1995:30).

<sup>31</sup> P9\_TA (2021) 0259.

<sup>32</sup>Parlamento Europeo. Comisión de Asuntos Jurídicos, 30/11/2020. 2020/2027 (INI). PR/1219489ES.docx: 6 y ss.

responsabilidad civil, en la DRA. Teniendo en cuenta el estado legislativo actual en nuestro ordenamiento jurídico y partiendo del reconocimiento en el artículo 45.1 CE del derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona -en su calidad de principio rector de la política social y económica- y lo establecido, a su vez, en el artículo 53.3 CE, existe una suerte de sistema combinado de responsabilidad para hacer frente a los daños ambientales. Ello es así en la medida en que el reconocimiento, respeto y protección de aquel derecho debe informar la práctica judicial, en este caso en el ámbito de la jurisdicción civil y las reparaciones sustanciadas ante ella de los daños tradicionales derivados de una agresión ambiental; en la medida, por lo tanto, en que una agresión ambiental puede ocasionar daños a las personas y/o sus bienes. Así, y en un contexto exclusivamente de responsabilidad, contamos con la cláusula general de responsabilidad del artículo 1902 CC, o algunos de los específicos supuestos recogidos en el artículo 1908 CC en sus apartados 1º, 2º y 4º. La implicación ambiental de estas normas de Derecho Civil (y de otras como puedan ser los artículos 7.2 o 590, entre otros, también del CC) es evidente. Pero parece que con lo dispuesto en la LRA el legislador no quiere que los daños ambientales puedan suponer una fuente de incremento patrimonial para los particulares o quizás lo que se pretenda sea residenciar exclusivamente en el ámbito estatal los procedimientos de reparación de los daños ambientales. Quizás todo sea una cuestión de perspectiva. Porque la intervención de los particulares puede ser contemplada desde una óptica ambiental; al propietario de una finca afectada en su suelo o aguas por una agresión ambiental le va a interesar su reparación, desde un punto de vista particular en atención a la reparación del daño o la compensación procedente, pero ¿debemos suponer que no le interesa el restablecimiento de su valor ambiental? ¿sólo le interesa a la administración pública, al Estado? ¿ofrece en cualquier caso mayores garantías una exclusiva intervención estatal en la reparación? Para cierto sector, denominado como tradicional, opinión que no comparto, es precisamente ahí donde debe quedar residenciada la restauración de los daños ambientales tratándose como se trata de una función administrativa<sup>33</sup>.

#### **IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL MARCO DE LA DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD**

---

<sup>33</sup> Llodrà Grimalt (2015:162). En contra de esta opinión Jordá Capitán (2001:128-134 y 145-171); (2013:124-125).

La propuesta de Directiva sobre Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad<sup>34</sup> (DDES) ha incluido un régimen de responsabilidad civil aplicable a los supuestos de incumplimiento de la diligencia debida<sup>35</sup>. Partiendo de la función o funciones que puede desempeñar la responsabilidad civil, y siempre en el marco de la transición ecológica, vamos a tratar de comprobar si nos encontramos ante una iniciativa más efectista que eficaz respecto de la garantía de resarcimiento de la víctima del daño.

Tal y como ha manifestado la UE a través de diversas declaraciones institucionales hay que poner al servicio de la sostenibilidad y del cambio climático en su más amplia comprensión los procesos de producción, de distribución y finalmente de consumo. Concretamente, se dijo que “La lucha contra la pobreza, la exclusión social, las desigualdades y las disparidades de género debe intensificarse para garantizar la prosperidad y el bienestar para todos, asegurar la estabilidad política y social, y mantener el apoyo al proyecto europeo”<sup>36</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos redactada en 1948<sup>37</sup> conecta de forma directa con la sostenibilidad y, lógicamente, con el fundamento de la Directiva DDES. Como se sabe la primera declara que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art.1) y son titulares desde ese momento de los derechos recogidos en la propia Declaración, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (art.2). Y en esta línea en la Exposición de Motivos de la DDES se declara que la transición hacia la sostenibilidad pasa necesariamente por eliminar, mitigar o en último caso, reparar, los posibles efectos adversos que la actividad de las empresas tenga sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

---

<sup>34</sup> Bruselas, 23/02/2022. COM (2022) 71 final.

<sup>35</sup> Régimen de responsabilidad que, tal y como se declara expresamente, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la DRA y no debe impedir a los Estados miembros imponer obligaciones adicionales y más estrictas a las empresas o adoptar otras medidas que persigan los mismos objetivos que la DRA (Cdo.62).

<sup>36</sup> *El desempeño de la UE en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*, <https://ec.europa.eu/info> (14/03/2023).

<sup>37</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (14/03/2023).

La preocupación por esos posibles efectos adversos que la actividad empresarial pueda tener sobre los derechos humanos no es una cuestión nueva. En los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos* publicados en 2011<sup>38</sup>, se aborda de forma expresa, tanto desde una vertiente preventiva como reparadora, la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetarlos y el acceso, llegado el caso, a los respectivos mecanismos de reparación. Cuando se trata el bloque relativo a la responsabilidad de las empresas en los casos de violación de los derechos humanos, nos encontramos con una forma ya clásica de abordar la responsabilidad. Los diferentes textos se centran en una sucesión de declaraciones afirmando que “La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen”, entendiéndola como “una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos” (Principio 11). Para asumir las posibles consecuencias negativas y hacerles frente deben adoptarse las medidas adecuadas “para prevenirlas”. Esa *responsabilidad* como norma de conducta exige a las empresas la asunción de principios informadores clásicos; así, evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; o tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos (Principio 12).

Cuando se refiere a la reparación es en el Principio 22 declarando que “Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”. Se asume la realidad que representa la existencia del propio daño admitiendo que por mucho que pueda haberse respetado esa norma de conducta, “aún con las mejores políticas y prácticas”, se dice literalmente, las empresas pueden haber ocasionado daños a los derechos humanos. En realidad, evita emplear la palabra daño y se refiere de modo genérico a consecuencias negativas sobre los derechos humanos que no se haya sabido prever o evitar. Y, por su parte, en el Principio 25 recoge la obligación que pesa sobre los

---

<sup>38</sup>[https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf) (14/03/2023).

Estados de adoptar medidas judiciales, administrativas y legislativas que garanticen a los eventuales afectados el acceso a mecanismos de reparación eficaces.

El importante papel que las empresas desempeñan en la preservación ambiental ha sido ampliamente reconocido por la ONU desde hace tiempo. Tampoco es esta una cuestión novedosa. En los Diez Principios del Pacto Mundial de la ONU<sup>39</sup> formulados para ser incorporados por las empresas en sus respectivas estrategias se recogen también, entre otros, el apoyo y respeto a los derechos humanos y en materia ambiental la obligación de las empresas de mantener un enfoque preventivo que favorezca el medioambiente, de fomentar iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental, parece que desde esa consideración de la responsabilidad como una norma de conducta, y así mismo la obligación de favorecer el desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas con el medio ambiente (Principios nº. 1, 7, 8 y 9 respectivamente).

Con el objetivo de luchar contra esos impactos o efectos adversos en los derechos humanos y al medio ambiente y como parte de un gran conjunto de medidas, ve la luz la propuesta de DDES. Pero ¿Qué es la diligencia debida a estos efectos? Cuando nos referimos a un comportamiento bajo los parámetros de la diligencia debida, nos estamos refiriendo “al conjunto de precauciones que la Ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para evitar daños previsibles”; o de modo particular al “nivel de cuidado objetivo que, atendidas todas las circunstancias del caso, un Estado tiene el deber de desplegar en su territorio o bajo su jurisdicción y control a fin de salvaguardar un bien o interés protegido por una obligación internacional frente a conductas que puedan llevar a cabo particulares, ya sea previniendo su lesión o persiguiendo a los autores de la misma”<sup>40</sup>. En el contexto de la propuesta de Directiva y en una inicial aproximación, la diligencia debida es entendida como una obligación de conducta que deberá quedar integrada en las políticas empresariales para poder identificar, prevenir, mitigar y eliminar los efectos adversos, tanto potenciales como reales, o estar en disposición de minimizar su alcance (*vid.* art.4, art. 4.*bis*, y art. 5).

Según dispone la normativa propuesta los ODS incluyen el objetivo de promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, siendo fundamental la contribución del sector privado en orden a su consecución. Se pretende con esta iniciativa,

---

<sup>39</sup> <https://www.pactomundial.org/> (14/03/2023).

<sup>40</sup> *Vid.* <https://dpej.rae.es/lema/diligencia-debida> (14/03/2023).

a través de la creación de un marco horizontal, promover el respeto a los derechos humanos y la protección del medio ambiente creando una igualdad de condiciones para las empresas dentro de la UE y evitar de esta forma la fragmentación derivada de la actuación de los Estados miembros de manera individual o por sí solos. Igualmente van a quedar incluidas las empresas de terceros países que operan en el mercado de la UE. Y de forma particular se pretende también aumentar la responsabilidad de las empresas por los efectos adversos ocasionados a los derechos humanos o el medio ambiente mejorando el acceso a las vías de recurso para las personas que pudieran resultar afectadas. Para alcanzar los objetivos se establece un conjunto de normas sobre las obligaciones que incumben a las empresas en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias operaciones, de las operaciones de sus filiales y de las operaciones efectuadas por sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas; la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de esas obligaciones; y la obligación de adoptar un plan para garantizar la compatibilidad del modelo de negocio y de la estrategia de la empresa con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C (art.1.1).

La Directiva contextualiza inicialmente la responsabilidad civil declarando que sólo se refiere a las relaciones comerciales establecidas que una empresa espera que sean duraderas y que no representan una parte accesorio de la cadena de valor de la propia empresa. Uno de los tradicionales temores cuando se trata de poner en manos de las personas acciones judiciales en materia de responsabilidad es una eventual proliferación de litigios. Es uno de los inconvenientes que aprecian habitualmente desde el sector empresarial y para evitar tal contingencia la propuesta introduce una serie de medidas que, de prosperar la redacción, habrá que observar con detenimiento dado que puede acabar provocando otras tantas asimetrías en las posiciones de víctima y causante del daño, muy probablemente en detrimento de la primera. Dispone que al evaluar tanto la existencia como el alcance de la responsabilidad se deberán tener en cuenta, entre otras cuestiones, los *esfuerzos de la empresa* por cumplir las medidas correctivas exigidas por la autoridad de control establecida, las inversiones que haya realizado y *cualquier apoyo y colaboraciones* con otras entidades que de modo específico haya prestado con la finalidad de hacer frente a los efectos adversos en su cadena de valor. También esto ya nos puede servir de orientación porque en el texto de la propuesta inicialmente presentado en febrero de 2022 no se iba mucho más allá a la hora de esbozar ese futuro régimen de

responsabilidad civil. En aquella primera redacción la preocupación por las eventuales víctimas se reflejaba en menciones concretas en sus Considerandos, pero en el artículo que luego dedicaba a la responsabilidad civil la atención se centró, sobre todo, en los supuestos en los que podría exonerarse de responsabilidad, para evitar una proliferación de acciones judiciales de responsabilidad civil contra las empresas. Como digo esta cuestión siempre ha preocupado a la UE, tampoco es nueva y es lo que principalmente ha supuesto -y creo que supondrá- un freno importante en la configuración de un eficaz sistema de responsabilidad civil. Este temor traducido en inconveniente u obstáculo, ha tenido diversas manifestaciones a lo largo de las vicisitudes jurídicas por las que ha ido pasando la cuestión ambiental. Por ejemplo, cuando trató de incorporarse el derecho al medio ambiente como un derecho humano al Convenio Europeo de Derechos Humanos a comienzos de la década de los 70 del siglo XX. Los Estados que se mostraron en contra de dicha incorporación basaron su argumento en las imprevisibles consecuencias económicas que llevaría aparejada la posibilidad de que las personas pudieran interponer acciones judiciales. Y sirvan aquí las consideraciones que al respecto se realizaron en la doctrina italiana contrargumentando que desde un punto de vista absolutamente práctico, el inicio y admisión a trámite y por lo tanto la puesta en marcha del engranaje judicial está supeditado al cumplimiento de una serie de requisitos y desembolsos económicos, por lo que, también puede augurarse con la misma rotundidad, que precisamente por eso no sean tantas las reclamaciones judiciales que lleven al colapso; es conveniente poder verificar el fenómeno en concreto y en la práctica antes de aventurar a criticarlo en abstracto<sup>41</sup>.

Es lo que no decía el texto inicial, o sobre lo que no se pronunciaba, lo que llevaría a pensar que dejar en manos de los Estados miembros la configuración del régimen de responsabilidad no auguraba homogeneidad, ni un adecuado acceso judicial de las víctimas de esas consecuencias negativas en que consisten los posibles efectos adversos, si esa fuera la intención, claro está. De todos modos, las modificaciones que se han ido introduciendo al texto inicial quizás puedan servir para despejar algunas dudas respecto del papel que realmente se quiere que desempeñe la responsabilidad civil en particular en el marco de esta propuesta, pero, quizás, extrapolable desde una visión más general, al que se le quiere adjudicar en el marco de esa transición ecológica.

---

<sup>41</sup> Postiglione (1991:127).

El artículo 22, y por lo que respecta a su conexión con las eventuales lesiones de los derechos recogidos en su Anexo, ha recibido en las modificaciones realizadas en el mes de noviembre de 2022, una relevante atención<sup>42</sup>. Por lo que respecta a la responsabilidad civil las modificaciones introducidas en el artículo 22, titulado ahora según el texto transaccional *Responsabilidad civil de las empresas y derecho a una indemnización íntegra* -en la redacción inicial su título era, simplemente, *Responsabilidad Civil*- se han fundamentado en la necesidad de alcanzar claridad jurídica, seguridad para las empresas y en tratar de evitar interferencias no justificadas con los sistemas normativos de responsabilidad civil de los Estados miembros. Nos vamos a detener sólo en algunas de las cuestiones relevantes pero las razones aducidas son suficientemente elocuentes.

Se dispone que una empresa podrá ser considerada responsable de los daños causados a una persona física o jurídica, siempre que: a) la empresa haya incumplido, de forma deliberada o por negligencia, las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8<sup>43</sup>, cuando el derecho, la prohibición o la obligación enumerados en el anexo I tengan por objeto proteger a la persona física o jurídica y, b) que como consecuencia de dicho incumplimiento, se haya causado un daño al interés jurídico de la persona física o jurídica protegido por el Derecho nacional -muerte, lesiones físicas o psicológicas, privación de libertad personal, la pérdida de dignidad humana o los daños causados a los bienes de las personas-. Se dice tras esta modificación que una empresa no podrá ser considerada responsable cuando el daño haya sido causado únicamente por sus socios comerciales en su cadena de actividades.

El daño derivado del hecho de que la empresa no haya cumplido la obligación de abordar los efectos adversos debe entenderse solo en el sentido de daños directos, no quedando amparados lo que denomina como indirectos, es decir, aquello otros que como consecuencia del directo o principal puedan aparecer o sufrir otras personas que no son las víctimas y que, por lo tanto, no van a estar protegidas por los derechos, prohibiciones u obligaciones enumerados en el anexo I<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Bruselas, 30 de noviembre de 2022. 15024/1/22.

<sup>43</sup> Obligaciones referidas a la prevención de los efectos adversos para el medio ambiente (Anexo I, Parte II) o los derechos humanos [recogidos en Anexo I, Parte I y art. 3.b) y c)] potenciales y la eliminación de los reales.

<sup>44</sup> Como ejemplo cita el del empleado que hubiera sufrido un daño debido a un incumplimiento por parte de la empresa de las normas de seguridad en el lugar de trabajo, y que como consecuencia haya visto reducidos sus ingresos y ello le haya llevado a no poder hacer frente al pago de su alquiler; bien, pues



Ahora y a diferencia de la redacción primera sí se mencionan criterios de imputación como la necesidad de concurrencia de negligencia o culpa por parte de la empresa en el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 7 y 8; o la concurrencia de un incumplimiento deliberado sabiendo que del mismo puede derivarse un daño, es decir, mediando dolo. Pueden traerse hasta aquí algunas reflexiones de interés que realizó nuestra doctrina respecto de la culpa y su “confuso papel como fundamento del deber de responder o indemnizar” que sirvió, junto a otros aspectos, para sostener la que en su momento se denominó como la crisis de la responsabilidad civil<sup>45</sup>. Pero en este caso ¿cuáles pueden ser las razones por las que el legislador se haya decantado por la culpa o el dolo en el incumplimiento de la diligencia debida como circunstancias determinantes del nacimiento del deber de reparar el daño? Para que nazca la obligación de responder es preciso la producción de un daño (efecto adverso) pero éste debe derivar de un incumplimiento de la norma bien por negligencia (culpa) o de manera deliberada (dolo). Puede que la empresa demuestre que las ha cumplido, pero aun así se ha producido un daño; puede que la empresa demuestre que adoptó las medidas preventivas o mitigadoras exigidas, que eran las adecuadas y aun con ello tengamos que hacer frente a la realidad de un efecto adverso o no se haya conseguido mitigarlo. Hace ya más de 50 años nuestro Tribunal Supremo<sup>46</sup> utilizó un contundente argumento para justificar el amparo en la jurisdicción civil -con preferencia a la contencioso administrativa- a las víctimas de daños derivados del desarrollo de actividades empresariales contaminantes que funcionaban con el beneplácito administrativo estatal, con la correspondiente licencia: si pese al cumplimiento del pliego de condiciones correspondiente con finalidad preventiva, tuvo lugar el daño ello viene a demostrar que, con todo, parece que algo faltó por prevenir. Las normas a cuyo incumplimiento se refiere la propuesta de Directiva tienen que ver, en primer término, con la adopción de medidas adecuadas para evitar los efectos adversos para las personas y el medio ambiente (art.7) y la adopción de las medidas adecuadas para eliminar los efectos adversos reales que se hayan podido detectar o que deberían haberse detectado; en aquellos casos en los que no sea posible eliminarlos, las empresas vienen obligadas a minimizar su alcance (art.8.1 y 2). En segundo lugar, no siendo posible eliminarlos, la empresa deberá elaborar, consultando a las partes interesadas, y ejecutar

---

indirectamente el arrendador se verá afectado, pero no quedará amparado por lo dispuesto en esta Directiva en relación a la solicitud de una eventual indemnización.

<sup>45</sup> De Ángel Yágüez (1995: 29-30).

<sup>46</sup> STS de 30 de octubre de 1963 (RJA 1963, 4231).

sin demora un plan de acción correctiva (art.8.3. b) proporcionando una reparación a las personas y comunidades afectadas (art.8.3. g). Si del incumplimiento culposo o doloso de las reglas anteriores se derivara el correspondiente efecto adverso o daño para la persona o el medio ambiente, entonces es cuando surge la obligación de reparación en sede de responsabilidad civil.

En relación al comportamiento negligente, tal y como se desprende de lo visto en la propuesta se trataría de daños evitables en tanto la norma fuese cumplida. Los daños causados serían precisamente los que trataban de evitarse con el cumplimiento de la norma, al menos eso es lo que ha pensado el legislador o donde hace descansar la efectividad de los deberes que integran el concepto en este caso de diligencia debida de las empresas; daños que la eventual víctima no tendría el deber de soportar<sup>47</sup>.

En la elección de la culpa o negligencia como criterio de imputación en este caso subyace un motivo bien conocido; es un sistema que favorece el desarrollo de las actividades económicas de las empresas, o al menos, no supone un freno como sí ocurriría si se siguiesen criterios de imputación propios de los sistemas de responsabilidad objetiva o por riesgo. De hecho, en la primera y muy parca redacción del artículo 22 de la propuesta de Directiva, se guardaba silencio sobre este aspecto, con lo cual, hubiera quedado en manos de los legisladores nacionales el establecimiento de un sistema de responsabilidad objetivo. Y no olvidemos otro de los objetivos de las políticas emprendidas en el marco de la Agenda 2030: la confianza que pretende generarse en la ciudadanía. Quizás convenga recordar en este punto las consideraciones realizadas por nuestra doctrina afirmando en relación a las paradojas apreciables respecto de la culpa, que “ese incesante ir «adelante y atrás», el designio de resarcir a cada día mayor número de eventuales perjudicados, y querer seguidamente ceñir el campo de los daños indemnizables, determina inevitable contraefecto de acción y reacción. Se requiere que la eficacia social de la responsabilidad civil se expanda y reafirme, mas no demasiado, que lo haga con pormenorizada medida; por lo cual, si en un sentido sugiere avances y adaptaciones sobre nuevas realidades, por otro envía contraseñas de freno y contención”<sup>48</sup>. Porque criterio basilar en el marco de la Agenda 2030 y los ODS es la

---

<sup>47</sup> Álvarez Olalla (2022:145-146). Argumenta la autora citada que con un comportamiento desviado de la regla de conducta se ha creado un riesgo que no está permitido y que acaba materializándose en un daño; a diferencia de lo que ocurre en la responsabilidad objetiva, donde se responde por los daños derivados de riesgos -aun siendo inevitables e imprevisibles- permitidos en el desarrollo de determinadas actividades.

<sup>48</sup> López Jacoíste (1994:77).

protección de la persona y el medio ambiente y las conocidas declaraciones programáticas en las que se contiene abogan por que todas las medidas adoptadas vayan dirigidas a reforzar esa protección, pero al mismo tiempo, deben dejar avanzar el desarrollo económico y tecnológico. Pero como se ha apuntado anteriormente el mayor problema quizás no sea si el sistema de responsabilidad es objetivo o subjetivo.

Volviendo al texto de la propuesta el artículo 22.2 dispone que cuando la empresa haya sido considerada responsable pero siempre de conformidad con lo dispuesto y exigido en la Directiva, una persona física o jurídica tendrá derecho a una indemnización íntegra por los daños sufridos de conformidad con el Derecho nacional. Ante el temor de posibles indemnizaciones de carácter “desproporcionado” que pudieran afectar al propio desarrollo de la actividad, se dice expresamente que dicha indemnización íntegra no “conllevará una compensación excesiva, ya sea mediante sanciones punitivas, varias sanciones o sanciones de otro tipo”. Continúa el precepto estableciendo que la responsabilidad civil de las empresas por los daños ocasionados se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de cualquier socio comercial, directo o indirecto, en la cadena de actividades de la empresa. Y cuando los daños se hubieran causado de manera conjunta se responderá solidariamente sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional relativas a las condiciones de la responsabilidad solidaria y a los derechos de repetición (art.22.3). Desde hace tiempo viene ya manifestándose que la adopción del criterio de la solidaridad presenta indudables ventajas en favor de la víctima frente a un sistema de responsabilidad mancomunada, donde la identificación del sujeto responsable resulta más dificultosa<sup>49</sup>. Efectivamente, a la víctima puede resultarle difícil y costoso probar quién ha causado el efecto adverso y en este sentido el establecimiento de un sistema de responsabilidad con el carácter de solidaria le permitirá dirigirse judicialmente contra cualquiera de los responsables, por ejemplo, contra quien se encuentre en mejor disposición económica y asegurarse en mayor medida la obtención de la reparación del daño. Reparación que, no olvidemos, va a suponer un beneficio para la víctima del daño pero que, al mismo tiempo, sirve para colocarnos en el camino correcto en esa transición ecológica y la finalidad que trata de alcanzarse donde la persona y la idoneidad de los elementos ambientales constituyen el núcleo fundamental.

---

<sup>49</sup> Vid. Cabanillas Sánchez (1996: 257-258); Gomis Catalá (1998: 189-190); Llodrà Grimalt (2015: 160-161).

En la última de las redacciones hasta el momento de redactar estas líneas, en los Considerandos núms. 56 a 58 se nos advierte que las cuestiones relativas a la relación de causalidad en general no están reguladas por la presente Directiva, salvo una excepción, que “a las empresas no se les debe imputar responsabilidad si los daños y perjuicios son ocasionados únicamente por los socios comerciales de las cadenas de actividades de las sociedades (lo que se conoce como «que están directamente relacionadas»)”. No se pronuncia entonces sobre uno de los aspectos que en la práctica a las víctimas les pueda resultar más problemático. No establece, como sí ha hecho para otros supuestos, presunción alguna. Tampoco explica las razones para ello. Se deja en manos de los Derechos nacionales. Y también lo relativo a la carga de la prueba, quién debe probar, pongamos por caso, que la medida de la empresa era o no la adecuada para prevenir o eliminar el efecto adverso, eso en el caso de que haya sido adoptada. Lo mismo respecto a la legitimación activa, pudiendo entonces los Estados miembros decidir si lo estará la propia víctima o una persona jurídica en representación de ella. Se dispone que las víctimas deben tener derecho a la plena indemnización por los daños y perjuicios sufridos de conformidad con el Derecho nacional y en consonancia con dicho principio común. Debiendo “prohibirse la disuasión mediante daños y perjuicios (es decir, indemnizaciones punitivas) o cualquier otra forma de compensación excesiva” (Cdo. 56).

Sí menciona que no debe imputarse a la empresa la responsabilidad de aquellos daños que se habrían producido aun cuando la empresa hubiera tomado medidas de conformidad con la presente Directiva. Y dado que los efectos adversos deben priorizarse en función de su gravedad y probabilidad y ser abordados gradualmente, si no fuera posible el tratamiento al mismo tiempo de todos los efectos adversos identificados, no deberá imputarse a la empresa la responsabilidad de los daños derivados de efectos adversos “menos significativos” (Cdo.57); aunque del mismo modo declara que deberá estudiarse el proceso seguido por la empresa a la hora de valorar y adjudicar prioridades, con la intención, quizás, de que fuera en ese mismo proceso donde pudiera ser localizada la conducta que favoreció la producción del daño.

Con respecto a la primera redacción de la propuesta se han suprimido determinadas menciones contenidas en los Anexos que presentaban relevante interés desde mi punto de vista. Concretamente desaparece de la Parte I, titulada Derechos Humanos la mención anteriormente recogida a la posible violación de la prohibición de provocar cualquier degradación ambiental mensurable; se ha suprimido también la

referencia al posible perjuicio a la seguridad, el uso normal de los bienes o de la tierra o el ejercicio normal de la actividad económica de una persona y la que se refería a una posible violación que afectase a la integridad ecológica, como la desforestación. El Comité Económico y Social Europeo (en adelante, CESE) había manifestado<sup>50</sup> que la exigencia de responsabilidad tendría que basarse en la violación de un conjunto de derechos humanos *claramente definidos*. Y recuerda, en materia de responsabilidad civil, que los Principios Rectores 15 y 22 de las Naciones Unidas exigen mecanismos de reparación en aquellos casos en los que la empresa en cuestión haya cometido una violación de los derechos humanos o contribuido a ello. Pero no exigen que una empresa ofrezca esos mecanismos reparatorios cuando el daño lo haya causado otra empresa en la cadena de suministro. Por lo que entiende que de estas previsiones deriva, como premisa legal básica, que la responsabilidad sólo debe imponerse cuando exista un vínculo claro y previsible entre el daño sufrido por la víctima y la empresa responsable de dicho daño. Considerando igualmente que las empresas solo deberían ser consideradas responsables con arreglo al Derecho civil si ellas mismas han causado directamente una violación de los derechos humanos o si la hubieran causado en parte contribuyendo a ello con su conducta.

En España, con el objetivo general de implementar los Retos de la Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030 aprobada por el Consejo de Ministros -y quizás ya con la intención de ir adelantando trabajo respecto de la Directiva en curso-, en el Plan Anual Normativo 2022 de la Administración General del Estado se ha incluido un listado de iniciativas legislativas y reglamentarias entre las que se encuentra, en el bloque relativo a Derechos Sociales e Inclusión Social, la Ley de Protección de los Derechos Humanos, de la Sostenibilidad y de la Diligencia Debida en las Actividades Empresariales Transnacionales. Desde el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 se declara que su objetivo es “garantizar de forma efectiva prácticas empresariales respetuosas de la sostenibilidad y los Derechos Humanos a través de una específica obligación de debida diligencia y buenas prácticas en la actividad transnacional de origen español”. El Anteproyecto fue sometido a consulta pública a comienzos de 2022 y hasta el 3 de

---

<sup>50</sup> Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva de 14 de julio 2022 (DOUE, 22/11/2022).

marzo de este mismo año<sup>51</sup>. En el texto del Anteproyecto se justifica su tramitación debido a que “no existe ninguna norma con rango de ley que regule, específicamente, las obligaciones de las empresas españolas, o con actividad en España, en materia de respeto de la normativa interna e internacional sobre derechos humanos y ambientales, y que establezca medidas para garantizar, en su caso, el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y a la debida reparación. Tampoco existe marco normativo alguno orientado a regular de manera general y obligatoria la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos o ambiental”.

Desde un punto de vista general el objetivo de la norma nacional no difiere de la europea. No es otro que regular con carácter vinculante y de modo general, las obligaciones de las empresas españolas o grupos trasnacionales españoles y de aquellas empresas con carácter trasnacional que operen en el mercado español, de respetar los derechos humanos y medioambientales en las actividades desarrolladas a lo largo de sus cadenas de valor incluyendo en las mismas la diligencia debida. Regular un sistema de infracciones y sanciones para las empresas que incumplan las obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos humanos y ambientales y de los mecanismos de diligencia debida, garantizando el acceso a la justicia de cualquier persona afectada por dichas actuaciones para exigir el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. Y, en relación con lo anterior, garantizar ese acceso a la justicia para reclamar la reparación efectiva a todas las personas o comunidades que hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos y ambientales derivados de las actividades realizadas por las anteriores empresas en el conjunto de sus cadenas de suministro. Entiende necesario garantizar que los sindicatos y las entidades no lucrativas puedan emprender acciones colectivas en nombre de las víctimas. Se recoge igualmente la necesidad de nombramiento de una autoridad competente, pública e independiente para vigilar el cumplimiento de la ley, sin que en ningún caso la actividad de la misma pueda interferir en el acceso a la justicia para exigir el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma. De esta forma se quiere contribuir a crear un espacio de “seguridad jurídica a las relaciones económicas entre Estados y evitar prácticas de competencia desleal que afecten a las

---

<sup>51</sup> <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/220208-consulta-publica-definitiva.pdf> (14/03/2023).

empresas españolas que aplican estándares rigurosos de respeto de los derechos humanos y ambientales”.

En el proceso de consulta ha llamado especialmente la atención lo relativo a la responsabilidad civil en diferentes sentidos. Por un lado, desde el *Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa* y tras ese proceso de consulta se remitió al Ministerio de Asuntos Sociales una propuesta<sup>52</sup> en la que, concretamente en materia de responsabilidad se indica que la futura Ley debería de manera específica “asegurar el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas que han sufrido la vulneración de los derechos humanos y medioambientales en el curso de la actividad empresarial, bien por su acción directa o bien por la omisión de llevarla a cabo con la debida diligencia en su área de influencia a través de sus relaciones comerciales y productivas”. Y contemplar un régimen de responsabilidad civil para las empresas (no mencionado en el Anteproyecto) que finalmente cometen un daño que incluya disposiciones sólidas que faciliten el acceso a la justicia en España a las víctimas y la reparación, con independencia de que el daño haya ocurrido dentro o fuera de nuestro país.

Por su parte, para la *Plataforma por Empresas Responsables*<sup>53</sup> es preciso que la Ley no haga descansar sobre las eventuales víctimas la carga de la prueba, debiendo exigir a las empresas que revelen cualquier prueba pertinente que esté bajo su control y que sirva para demostrar que actuaron con toda la diligencia debida, de acuerdo con la normativa, para evitar el daño ocasionado. Desde aquí se considera que la diligencia debida debe ser concebida como una obligación administrativa por entender que así quedarían establecidas una serie de obligaciones específicas y detalladas en materia de prevención, evitación y reparación de los posibles daños ocasionados. Obligaciones que, además, deberán ir acompañadas de un sistema disuasorio de infracciones y sanciones en caso de que se incumpla con la obligación principal. Y que para su mayor eficacia deberían aplicarse con independencia del contexto en que desarrolle la empresa su actividad (inversora, contrata o subcontrata) y comprender toda su cadena de valor.

---

<sup>52</sup><https://observatoriorsc.org/wp-content/uploads/2022/02/Participacion-Obrsc-consulta-publica-ley-de-proteccion-de-los-DDHH-sostenibilidad-y-de-la-DD-en-las-actividades-empresariales-ransnacionales.pdf>

<sup>53</sup> <https://empresasresponsables.org/manifiesto> (14/03/2023).

Desde otro punto de vista, en el Informe elaborado por la *Cámara de Comercio de España*<sup>54</sup> se señala la conveniencia de esperar a la aprobación definitiva de la Directiva. Teniendo en cuenta el impacto que la crisis sanitaria ha tenido en la actividad económica empresarial consideran que la futura legislación nacional deberá ser viable en términos de desarrollo económico debiendo tenerse en cuenta su impacto sobre la competitividad empresarial, la especificidad que presentan las pymes y que no venga a imponer una mayor carga administrativa o a generar inseguridad a las empresas españolas<sup>55</sup>. Concretamente en materia de responsabilidad se detiene el Informe, entre otras cuestiones, en la afirmación incorporada al Anteproyecto según la cual, “Son muchos los informes que ponen de manifiesto que las empresas españolas no siempre se han responsabilizado de los daños causados en el desarrollo de actividades fuera de España”. Indica la Cámara que sería conveniente adjuntar o poder conocer dichos Informes para aportar transparencia a esta afirmación y poder valorar en consecuencia. En su opinión, en lugar de establecer un sistema de sanciones, mejor opción sería disponer un sistema de incentivos. Y respecto de la obligación de garantizar el acceso a la justicia de las eventuales víctimas para reclamar la reparación efectiva del daño, utilizan un argumento que resulta muy conocido porque representa el temor de Estados y empresas en este contexto de la sostenibilidad desde siempre: señalan su preocupación por la forma en que se llevará a cabo y las repercusiones que podría tener “sobre el funcionamiento del sistema judicial español y sobre los potenciales costes a repercutir sobre el contribuyente nacional”. Como vemos añaden algo más, y es la repercusión final de los posibles costes en el ciudadano. Entienden, en general, que será preciso la realización de una evaluación sobre el impacto de la norma, alertando de manera reiterativa, especialmente sobre “el colapso del sistema judicial”. Del Informe se deriva otra preocupación para la Cámara de Comercio que encontramos en el momento en que el Anteproyecto se refiere a la participación de la ciudadanía. Es el relativo a la obligación de garantizar a las personas su derecho a ser informadas por las empresas de los riesgos que sus actividades suponen para los derechos humanos y el medio ambiente y de las

---

<sup>54</sup> [https://www.camara.es/sites/default/files/publicaciones/informe\\_cce\\_apl\\_diligencia\\_debida\\_-\\_marzo\\_2022.pdf](https://www.camara.es/sites/default/files/publicaciones/informe_cce_apl_diligencia_debida_-_marzo_2022.pdf) (14/03/2023).

<sup>55</sup> En enero de 2023 desde la Dirección General de Políticas Palanca para el cumplimiento de la Agenda 2030 comunicó que en el texto del Anteproyecto incluiría medidas de apoyo para las pymes para ayudarlas en el cumplimiento de los requerimientos que les realizasen las grandes empresas de cuyas cadenas de valor forman parte: <https://www.camara.es/futura-ley-proteccion-derechos-humanos-sostenibilidad-diligencia> (14/03/2023).



actuaciones orientadas a eliminar dichos riesgos en el marco de los planes de debida diligencia y de su desarrollo. Para la Cámara de Comercio de ello podrían derivarse “excesivas demandas y sanciones desproporcionadas” que llevarían a provocar “un efecto contrario al que pretenden promover, desviando recursos que podrían destinarse a acciones efectivas de mitigación de daños medioambientales”. En su opinión la solución pasaría por establecer, junto a un sistema de incentivos para que las empresas revelen problemas y riesgos en su cadena de valor, otros incentivos dirigidos a la adopción de las medidas necesarias para mitigarlos. Y aquí y por lo que hemos comprobado, hay que admitir que es en esta línea en la que en mayor medida se sitúan los últimos pasos en la negociación del texto final de la propuesta de Directiva.

En realidad, se plasma en este Informe el ya clásico temor y clásica desconfianza hacia la participación o intervención directa de la persona, en este caso como afectada o eventualmente afectada; y no es un temor patrimonio exclusivo del órgano que en este caso elabora el Informe. Hemos visto que también subyace en cierta medida en determinadas argumentaciones recogidas en la propuesta de Directiva o en algunas de sus omisiones y en las modificaciones propuestas al texto inicialmente presentado. Es cierto que lo importante en atención a los intereses que pretenden protegerse, derechos humanos y condiciones ambientales, los esfuerzos normativos deben residenciarse en aspectos preventivos, sin embargo, la realidad demuestra que, pese a todo, los daños están y van a seguir estando ahí. Los sistemas de responsabilidad civil como instrumento para la obtención por las víctimas de la reparación de los daños y el derecho a la información podrán y deberán diseñarse desde un punto de vista práctico con la finalidad de reparar en el modo procedente y garantizar el respeto a los derechos y también el adecuado desarrollo económico. Contamos con sólidos instrumentos jurídicos y económicos para ello, para conjugar eficazmente ambos objetivos, pero hace falta una auténtica voluntad política y legislativa -nacional y supranacional- para llevarlo a cabo. Es deseable que el régimen que se está diseñando de responsabilidad civil en este sector no se haga desde la necesidad de cumplir, pero únicamente de manera programática, con determinados objetivos. El mayor problema para articular eficaces políticas reparatorias y siempre situando como centro de las mismas a la persona, desde una perspectiva individual o como colectividad, sigue siendo la difícil tarea de armonizarlas con el desarrollo económico y también, tecnológico.

## V. LA REVISIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN EL CONTEXTO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR

Como ya se dijo por la doctrina a través del régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos se establecen “las reglas aplicables a los daños que pueden sufrir en su integridad psicofísica o en sus bienes quienes usan o consumen productos”; no estaríamos ante los problemas derivados de una posible insatisfacción por parte del adquirente del bien porque este no cumpla con los requisitos de calidad, aunque en ocasiones ambos conceptos podamos encontrarlos junto al de falta de seguridad. Y la cuestión fundamental no es la determinación del tipo de daño que se haya podido producir, si no que “lo que individualiza a los llamados daños por productos es el tipo de defecto -en cuanto falta de seguridad- de que adolece el producto”. El defecto del bien es de donde deriva el daño ocasionado a la persona o bienes del usuario del mismo. Pero junto a ello, esa falta de seguridad redundará en una mala imagen de la empresa usuaria del producto frente a sus clientes<sup>56</sup>. A lo que habría que añadir ahora, y siguiendo con la obligación asumida por nuestro país respecto de los ODS y su integración en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de que el daño también afecte a elementos de naturaleza ambiental, que igualmente puede suponer un menoscabo del interés individual y empresarial.

La materia se encuentra regulada por la UE a través de la Directiva 85/374/CE, de 25 de julio, con la intención -se dijo- de mantener un justo equilibrio entre los intereses de los consumidores y cuya aplicación ha estado en permanente evaluación. Y en España actualmente el régimen de responsabilidad se encuentra recogido en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), Libro Tercero, con un bloque dedicado a disposiciones generales aplicables a productos y servicios (art.128 a 134) y un bloque en el que se recogen las disposiciones de naturaleza específica para productos por un lado (arts. 135 a 146) y para servicios por otro (arts.147 a 149).

La necesidad de revisión de la Directiva 85/374 es clara si se tienen en cuenta los cambios acaecidos, sobre todo, en el sector tecnológico y en particular el desarrollo de la inteligencia artificial<sup>57</sup>. En esa línea revisionista que mencionaba en los inicios, en el

---

<sup>56</sup> Parra Lucán (2008:1175-1176).

<sup>57</sup> Gómez Ligüerre (2022: Editorial).

momento de redactar estas líneas se encuentra en marcha una propuesta de Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. La finalidad de la nueva regulación es adaptar las normas en esta materia a “las nuevas tecnologías, los modelos comerciales de economía circular y las cadenas de valor globales al garantizar: reglas justas y predecibles para empresas y víctimas; que las víctimas sean compensadas por los daños causados por productos inseguros, incluidos los productos digitales y los sistemas de IA, incluyendo los reacondicionados; y la igualdad de condiciones entre los fabricantes de la UE y de fuera de la UE”<sup>58</sup>.

Tal y como se dispone de modo expreso en la propuesta<sup>59</sup> “Las transiciones ecológica y digital están en marcha y traen consigo enormes beneficios para la sociedad y la economía europeas, ya sea por la prolongación de la vida útil de los materiales y productos, por ejemplo, mediante la remanufacturación, o por el aumento de la productividad y la comodidad gracias a los productos inteligentes y la inteligencia artificial”. La revisión en este caso relacionada con la transición hacia un sistema de economía circular hay que ponerla en relación, de manera fundamental, con el ODS nº.12, Consumo y Producción Sostenible<sup>60</sup>. Las elecciones de la ciudadanía como consumidora repercuten en la calidad ambiental. La noción de consumo sostenible y responsable tiene que ver con la elección de bienes y servicios respetuosos con la calidad de los elementos ambientales descartando aquellos que, pongamos por caso y por lo que ahora aquí interesa, no admitan reparación, reutilización y se sitúen en lo que conocemos como productos afectados por la obsolescencia programada. La UE en toda esta labor dirigida a implementar los ambiciosos objetivos de la Agenda 2030 se ha propuesto desterrar dicha obsolescencia, que, por definición, se presenta contraria al sistema de economía circular.

La Directriz nº.49 de la Resolución aprobada por la ONU el 22 de diciembre de 2015 define el consumo sostenible como “la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios de las generaciones presentes y futuras en formas que sean sostenibles desde el punto de vista económico, social y ambiental”. Es importante traer aquí el relevante papel que la ONU adjudica a los consumidores, eso sí, adecuadamente informados, para “promover modalidades de consumo que sean sostenibles desde el punto de vista económico, social y ambiental, en particular influyendo en los productores con sus

---

<sup>58</sup> <https://ec.europa.eu/info/law> (14/03/2023).

<sup>59</sup> Bruselas, 28/09/2022 COM (2022) 495 final. 2022/0302 (COD).

<sup>60</sup> *Vid.* Jordá Capitán (2021: 134 ss.)

decisiones”<sup>61</sup>. Nos detenemos en este punto en la Resolución del Parlamento Europeo de 2020 “Hacia un Mercado único más sostenible para las empresas y consumidores”<sup>62</sup>. El documento recoge la necesidad de que la Comisión emprenda políticas cuyo objetivo sea el empoderamiento de los consumidores para la transición verde y de productos sostenibles. El fundamento de esta afirmación se encuentra en el estudio del comportamiento de los consumidores que se llevó a cabo durante el año 2018. Concluye este estudio que la ciudadanía como consumidora ha decidido ya encaminar sus pasos hacia la economía circular y “es tres veces más probable que adquieran un producto si está etiquetado como más duradero y reparable”. Desde esta forma de consumo se reduce la generación de residuos. Pero junto a ello advierte de manera expresa que existen aún importantes obstáculos como la asimetría de la información. Una información clara, fiable y transparente sobre las características de un producto, particularmente en relación a la cuestión en la que ahora nos centramos, de la vida útil estimada y la reparabilidad del producto, es crucial tanto para contribuir a la sensibilización de los consumidores como para una leal competencia entre las empresas.

Entre las deficiencias apreciadas en la Directiva 85/374 se dijo que no estaba claro desde el punto de vista jurídico cómo aplicar las definiciones y los conceptos de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos, que tienen décadas de antigüedad, a los productos de la economía digital moderna y la economía circular, por ejemplo, los programas informáticos y los productos que necesitan programas o servicios digitales para funcionar, como los dispositivos inteligentes y los vehículos autónomos; que “la carga de la prueba, es decir, la necesidad, para obtener una compensación, de demostrar que el producto era defectuoso y que esto causó los daños sufridos, era difícil para las personas perjudicadas en casos complejos (por ejemplo, los relacionados con productos farmacéuticos, productos inteligentes o productos basados en inteligencia artificial)”; y que “las normas limitaban excesivamente la posibilidad de presentar reclamaciones de indemnización”<sup>63</sup>.

Y fue precisamente en el ámbito de la IA, el internet de las cosas o la robótica, donde se llevaron a cabo concretos análisis respecto a determinadas deficiencias que

---

<sup>61</sup> Naciones Unidas A/RES/70/186, Asamblea General, 04/02/2016.

<sup>62</sup> P9\_TA (2020) 0318 Parlamento Europeo 2019-2024

<sup>63</sup> En nuestro país los puntos sobre los que debía reflexionarse de cara a futuras revisiones de la Directiva 85/374 y que ahora -de una u otra forma- se recogen en la propuesta, fueron expuestos por Gómez Laplaza (2001: 152 ss.).

afectaban a productos relacionados con las tecnologías emergentes. Desde estas consideraciones el objetivo de la reforma se concreta en garantizar que las normas de responsabilidad reflejen la naturaleza y los riesgos de los productos en la era digital y *la economía circular*; y por lo que ahora interesa, en garantizar que siempre exista una empresa con sede en la UE que pueda ser considerada responsable de los productos defectuosos comprados directamente a fabricantes de fuera de la UE, a la luz de la creciente tendencia de los consumidores a comprar productos directamente en terceros países sin que exista un fabricante o importador establecido en la UE; en aligerar la carga de la prueba en casos complejos y suavizar las restricciones a la presentación de reclamaciones, garantizando al mismo tiempo un equilibrio justo entre los intereses legítimos de los fabricantes, las personas físicas perjudicadas y los consumidores en general; así como en garantizar la seguridad jurídica adaptando mejor la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos al nuevo marco legislativo creado por la Decisión n.º 768/2008/CE<sup>7</sup> y a las normas de seguridad de los productos, y codificando la jurisprudencia relativa a la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos.

Señala la UE que la revisión de esta Directiva se traducirá en una modernización y refuerzo de las normas en la materia manifestando de modo expreso que se trata de normas justas y previsibles tanto para empresas como para consumidores. En este caso se indica de modo expreso que se basa en la responsabilidad objetiva de los fabricantes en materia de indemnización de daños personales, daños materiales o la pérdida de datos causados por productos inseguros, productos que van “desde sillas de jardín, medicamentos, productos agrícolas, hasta maquinaria avanzada”. Respecto de la economía circular, y aquí estaría parte de su contribución a la transición, señala de modo expreso que la revisión redundará en unas normas sobre responsabilidad más claras y justas para las empresas que modifiquen sus productos en aras de un sistema económico más sostenible. Las medidas implementadas en materia de responsabilidad civil aclarando quién responde cuando el producto ha sido reparado o reacondicionado incide en la necesidad que se había apuntado anteriormente de aumentar la confianza de los consumidores en este tipo de consumo más sostenible y garantizar una competencia leal entre las empresas.

La definición de *daño* incluye las pérdidas materiales resultantes de muerte, lesiones corporales, incluidos daños a la salud psicológica, daños o destrucción de cualquier propiedad y, de acuerdo con la ampliación señalada anteriormente, la pérdida o

corrupción de datos que no se utilicen exclusivamente con fines profesionales (art.4.6). Y en cuanto al derecho a indemnización se refiere a las personas físicas, «persona perjudicada», que sufran los daños causados por un producto defectuoso, contemplando la posibilidad de extender la legitimación a “una persona que sea sucesora o se haya subrogado en el derecho de la persona perjudicada en virtud de la legislación o de un contrato; o una persona que actúe en nombre de una o varias personas perjudicadas de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional” (art.5).

En los Considerandos la propuesta se refiere a los criterios de imputación. Dispone que se impone la responsabilidad a los operadores económicos con independencia de la culpa, pero con el fin de lograr un reparto equitativo del riesgo, será la víctima del daño quien deba soportar la carga de la prueba del mismo, el carácter defectuoso de un producto y el nexo causal entre ambos (Cdo.30 y art.9). En el articulado lo que encontramos, hasta el momento, es la mención relativa a la obligación de los Estados miembros de garantizar que los operadores económicos y de modo particular, los fabricantes de un producto defectuoso puedan ser declarados responsables de los daños causados por estos (art.7.1). En la norma actualmente vigente no se establece en su articulado mención alguna a la responsabilidad objetiva, ni lo hace en nuestro país el TRLGDCU. En nuestra doctrina se ha dicho que el régimen especial de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos “se define por parámetros específicos, previstos y definidos legalmente que conceptualmente no dejan margen o hueco para la entrada en escena de un eventual juicio de imputación objetiva” como tampoco es posible encontrar prueba de tal imputación objetiva, en virtud de esta misma opinión en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)<sup>64</sup>.

Vamos a ocuparnos a continuación de la aportación de las normas sobre responsabilidad civil a la transición ecológica hacia un sistema de economía circular. Debemos partir de la obligación de que los productos se diseñen de tal forma que resulten más duraderos, sean reutilizables, reparables y mejorables. Se trata del ya conocido como «derecho a reparar»; un derecho efectivo de los consumidores a la reparación de los bienes que comprenda toda la vida del producto y donde deberán tenerse en cuenta, además del diseño, la producción ética, la estandarización y la información facilitada al consumidor, incluyendo el etiquetado sobre la reparabilidad y la contratación pública.

---

<sup>64</sup> Gutiérrez Santiago (2022: 666). Por su parte Santos Morón (2022:134) sostiene que el TRLGDCU recoge un sistema de responsabilidad objetiva reconocido en el seno de determinadas SSTs.

Precisamente para contribuir a este proceso de transición nuestro legislador ha modificado el TRLGDCU <sup>65</sup> manteniendo y reforzando “las previsiones de nuestra legislación garantizando la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de los repuestos necesarios, durante un plazo mínimo de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse, contribuyendo con ello al derecho a la reparación” en consonancia con lo dispuesto por el Parlamento Europeo en su Resolución de 25 de noviembre de 2020. Nos situamos ya en una fase más donde el reciclaje pasa a ocupar puestos posteriores, aun sin desaparecer, lógicamente. La UE promueve formas sostenibles de producción y consumo de conformidad con el Objetivo de Desarrollo Sostenible n.º.12 - Consumo y Producción Sostenibles- que prolonguen la funcionalidad de los productos y de los componentes (remanufacturación, reacondicionamiento y reparación). Los productos admiten a través de la reparación modificaciones y mejoras mediante cambios efectuados en los programas informáticos. Y en aquellos casos en los que un producto se modifica de manera sustancial, fuera del control del fabricante original, nos encontraríamos ante un producto nuevo y debería entonces ser responsable quien llevó a cabo dicha modificación desde su condición de fabricante del producto ahora modificado, porque si nos atenemos a la legislación de la UE será quien, desde ese momento, deba responder de los requisitos de seguridad del producto en cuestión. Aquí quedarían incluidos supuestos como aquellos que se encargan -aún no de forma generalizada, aunque pudiera ser previsible- de la electrificación de los que ahora ya podríamos calificar de “tradicionales coches de combustión” (el conocido como *retrofit*) a través de un proceso que se tiene previsto pueda instalarse en los talleres mecánicos y que pondrían al alcance de toda la ciudadanía el acceso a un automóvil no contaminante sin desprenderse del que ya tengan; economía circular que permite seguir utilizando nuestro vehículo.

Siguiendo con las consideraciones anteriores, y en ese contexto de la economía circular, aquél que realice una modificación debería quedar exento de responsabilidad si puede demostrar que el daño está relacionado con una parte del producto no afectada por

---

<sup>65</sup> En la línea de reforzar la posición de los consumidores se modificó a través del decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (TRLGDCU). La modificación se ha centrado en la ampliación del plazo en que en el que se manifiesta la falta de conformidad a tres años, que debe asumir el vendedor, así como el periodo en el que se presume que cualquier falta de conformidad que se manifieste ya existía en el momento de la entrega, en este caso dos años, salvo que el vendedor demuestre lo contrario o que esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o con la índole de la falta de conformidad. Tratándose de un bien de segunda mano el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año contado desde la entrega (art.120.1): <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2021/04/27/7> (14/03/2023).

la modificación. Y, por su parte, aquellos operadores que realicen modificaciones no sustanciales no estarán sujetos a la responsabilidad prevista en la presente Directiva. A todo ello se refiere el artículo 7 de la propuesta normativa bajo la rúbrica de *operadores económicos responsables de los productos defectuosos*. Hay que decir que el concepto de *operador económico* es otra de las novedades de la propuesta; se entiende por tal “el fabricante de un producto o componente, el proveedor de un servicio conexo, el representante autorizado, el importador, el prestador de servicios de tramitación de pedidos a distancia o el distribuidor” (art.4.16). El artículo 7, en su apartado 1 dispone que los Estados miembros deben garantizar que el fabricante de un producto defectuoso pueda ser considerado responsable de los daños causados por ese producto y que cuando un componente defectuoso haya provocado, a su vez, que el producto sea defectuoso, el fabricante del componente en cuestión pueda también ser considerado responsable de los mismos daños. Por su parte, el apartado 4 establece que “cualquier persona física o jurídica que modifique un producto que ya haya sido introducido en el mercado o puesto en servicio se considerará fabricante del producto a efectos del apartado 1, cuando la modificación se considere sustancial con arreglo a las normas nacionales o de la Unión aplicables en materia de seguridad de los productos y se lleve a cabo fuera del control del fabricante original”. Aunque podrá quedar exento de responsabilidad si el carácter defectuoso que haya causado el daño estuviese relacionado con una parte del producto no afectada por la modificación (art.10.g) y hay que decir que tampoco en aquellos casos en los que la modificación no sea *sustancial*. En cuanto a la concurrencia del requisito de la *sustancialidad* de la modificación introducida en el producto, la Directiva entiende, entre otras, aquellas que cambian las funciones originales previstas o que afectan al cumplimiento del producto con los requisitos de seguridad aplicables.

Como hemos adelantado anteriormente se han introducido una serie de reglas que afectan a la carga de la prueba (art.9). Recordemos que la propuesta recoge un sistema de imputación “independiente de la culpa” y ello lleva a tener que cargar a la víctima del daño con la obligación de probar el carácter defectuoso y la relación de causalidad para tender así a un reparto equitativo del riesgo. Pero dado que es habitual que las víctimas se encuentren en una posición desventajosa respecto a los fabricantes en el acceso a la información sobre el proceso de fabricación del producto y su funcionamiento, la UE considera necesario en este sector corregir esta asimetría para poder asegurar el resarcimiento a las víctimas. Considera entonces que debe facilitárseles el acceso a las



pruebas<sup>66</sup> que vayan a utilizarse en los procedimientos judiciales, debiendo garantizar el órgano juzgador que dicho acceso “se limite a lo *necesario y proporcionado*” y que pueda adoptar las medidas específicas necesarias “para preservar la confidencialidad de esa información”. Consecuentemente los Estados miembros deberán garantizar que los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados, a petición del demandante “que haya presentado *hechos y pruebas suficientes* para respaldar la verosimilitud de la reclamación de indemnización, para ordenar al demandado que revele las pruebas pertinentes de que disponga”. No obstante, es cierto que con la intención de incentivar el cumplimiento de la obligación de hacer accesible la información o según se mire de sancionar por su incumplimiento, introduce la propuesta a favor de la víctima una relevante presunción *iuris tantum* disponiendo que los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro deberán partir de la presunción del carácter defectuoso de un producto cuando el demandado incumpla esta obligación. El incumplimiento de los requisitos de seguridad de un producto debe dar lugar a esa presunción de defectuosidad. Además, los órganos jurisdiccionales nacionales también deberán presumir el carácter defectuoso de un producto o el nexo causal entre el daño y el defecto, o ambos, cuando, aunque se haya facilitado el acceso a la información, al demandante le resulte *excesivamente difícil* debido a la complejidad técnica o científica en su caso, probar el defecto o el nexo causal, o ambas cosas. Exigir pruebas en estas circunstancias iría contra la efectividad del derecho a indemnización, por lo que habida cuenta de la mejor posición en estos casos de los fabricantes, serán ellos quienes deban destruir la presunción de defectuosidad (art.8). La cursiva de determinadas expresiones indica las posibles dificultades que en la práctica pudieran derivarse del abuso de este tipo de conceptos, indeterminados, amplios. Aunque es cierto que los conceptos jurídicos indeterminados presentan una ambivalencia que puede desembocar en virtud o en defecto, ya que permiten poder enjuiciar caso por caso y adaptarlos al caso y circunstancias concretos, pero al mismo tiempo pueden no favorecer a la seguridad jurídica.

Como se ha dicho la contribución de esta propuesta en materia de sostenibilidad hay que situarla en el contexto de la economía circular y la protección de los intereses de la ciudadanía como consumidora y usuaria. Pero hay que recordar que en el marco de la sostenibilidad ya el Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental en el año 2000 dedicó

---

<sup>66</sup> Una medida que se impone aquí y en los supuestos de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por la IA como seguidamente se verá, pero no en otros sectores relacionados con estos procesos de transición.

expresamente un apartado para referirse a la relación de esa entonces futura Directiva sobre Responsabilidad Ambiental y la Directiva sobre responsabilidad por los productos defectuosos. Y lo hizo para indicar que esta última se ocupaba de la reparación de los daños tradicionales, pero no incluía mención relativa a los posibles daños causados por dichos productos al medio ambiente. Admitía la posibilidad de que pudieran solaparse ambos regímenes de responsabilidad y concluía que llegado el caso de que un producto defectuoso causase un daño como consecuencia del defecto debido a la utilización de sustancias peligrosas en cantidad superior a la autorizada por la legislación ambiental, prevalecería el sistema de responsabilidad por producto defectuoso para la reparación de los daños tradicionales<sup>67</sup>. La propuesta de directiva sobre productos defectuosos se refiere a la «defectuosiad» del producto como la falta de seguridad que el público en general tiene derecho a esperar “teniendo en cuenta todas las circunstancias”, incluso la presentación del producto, el uso razonablemente previsible y el indebido del mismo, los requisitos de seguridad del producto o las expectativas específicas de los usuarios finales a los que se destina el producto, entre otras. Efectivamente no se ha incluido una relación entre la defectuosiad y sus posibles efectos sobre el medio ambiente a efectos de responsabilidad; aunque teniendo en cuenta que sí puede afectar a las personas en su salud o en otros aspectos relacionados con su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (*cf.* art. 45 y art. 53.3 CE) podemos sostener esa relación.

## **VI. LA CUESTIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. LA NECESIDAD DE GENERAR CONFIANZA EN LA CIUDADANÍA**

La IA, tecnología que está propiciando una renovación de carácter radical, desde un punto de vista general forma parte de nuestra vida cotidiana, parece que está ya en disposición de adoptar determinadas decisiones de manera autónoma (*machine learning*). En la medida, además, en que de forma limitada podrá estar controlada por personas un sector de la doctrina ha advertido ya que representa para el Derecho Civil -hay que decir que como para tantos otros sectores- importantes desafíos<sup>68</sup>. Y como también ya alguna opinión se ha encargado de exponer el Derecho debe ocuparse de ella para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en los textos europeos y nacionales; una regulación

---

<sup>67</sup> Bruselas, 9/02/2000. COM (2000) 66 final:23.

<sup>68</sup> Ebers (2016: 2).

eficaz creará la confianza necesaria en esta tecnología, esencial para que tanto consumidores como empresas y administraciones públicas las incorporen con las suficientes garantías jurídicas y éticas<sup>69</sup>. Esto ha sido puesto de relieve en época reciente pero en 1994, se dijo respecto de los continuos avances tecnológicos y de la responsabilidad extracontractual en particular, cómo los primeros imprimen a la segunda “modificaciones no sólo cuantitativas, sino también cualitativas, hasta el punto de presentar ahora en su consideración global una fisonomía realmente distinta de la que ofreció en su versión histórica previa”; ello lleva a la necesaria incorporación al razonamiento jurídico de nuevos puntos de vista <sup>70</sup>. Nuevos puntos de vista como, pongamos por caso, el reconocimiento de una nueva categoría de personas, junto a las físicas y las jurídicas, que acomode en el ordenamiento jurídico a una nueva entidad, la de determinados robots con, a su vez, determinadas capacidades de actuación y, por lo tanto, de asunción de responsabilidad llegado el caso.

En el campo de la inteligencia artificial su Libro Blanco<sup>71</sup> ya indicaba que esta cambiaría nuestras vidas, entre otras cosas y por lo que a la sostenibilidad se refiere, aumentando la eficiencia de la agricultura, contribuyendo al bienestar de la ciudadanía, a la mitigación del cambio climático y a la correspondiente adaptación o mejorando la eficiencia de los sistemas de producción mediante mantenimientos predictivos. Pero como contrapartida señalaba igualmente que lleva aparejada una serie de riesgos potenciales como “la opacidad en la toma de decisiones, la discriminación de género o de otro tipo, la intromisión en nuestras vidas privadas o su utilización con fines delictivos”. Desde entonces la UE ha venido adoptando un buen número de medidas dirigidas al establecimiento de un sólido marco jurídico europeo que ofrezca respaldo a los intereses en juego en este caso, aprovechando, al tiempo, las ventajas que de su desarrollo y utilización general puedan derivarse<sup>72</sup>. Lo cierto es que la relación IA-Sostenibilidad también ha sido objeto de debate. Y particularmente sobre la contribución de la IA a remediar las consecuencias del cambio climático el consenso no siempre parece posible. Por un lado, el coste económico necesario para su desarrollo es muy alto, con un muy alto consumo de energía, y su impacto en los recursos naturales y huella ambiental es,

---

<sup>69</sup> Barrio Andrés (2019: 2).

<sup>70</sup> López Jacoïste (1994: 31).

<sup>71</sup> Bruselas, 19/02/2020. COM (2020) 65 final.

<sup>72</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Inteligencia Artificial para Europa. Bruselas, 25/04/2018. COM (2018) 237 final.

correlativamente, muy elevado. Pero junto a lo anterior, los análisis inciden en sus beneficios a través del uso del *big data* y *machine learning* para, entre otras, mejorar la eficiencia energética, contribuir a la consecución de nuevos materiales de construcción o implementar mejoras en la agricultura en general. Aunque, fundamentalmente, debemos tener siempre presente que el gran cambio sigue estando en mayor medida en nuestros comportamientos y actitudes conscientes y esto es igualmente trasladable al ámbito de la IA en la medida en que el ser humano sigue estando detrás de estos complejos procesos.

Continuando con el propósito de este trabajo nos detendremos aquí en la propuesta de Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial<sup>73</sup>, que discurre en paralelo a la relativa a la responsabilidad por productos defectuosos. En la Exposición de Motivos de la propuesta se indica respecto a sus eventuales impactos ambientales que la Directiva contribuirá a la consecución de los ODS y de las metas correspondientes. Y expresamente señala que “La adopción de aplicaciones de IA es beneficiosa para el medio ambiente. Por ejemplo, los sistemas de IA utilizados en la optimización de procesos reducen el despilfarro de estos (así, reduciendo la cantidad de fertilizantes y plaguicidas necesaria, reduciendo el consumo de agua a igualdad de rendimiento, etc.). La Directiva repercutiría positivamente en los ODS, ya que una legislación eficaz en materia de transparencia, rendición de cuentas y derechos fundamentales orientará el potencial de la IA en beneficio de las personas y de la sociedad hacia la consecución de los ODS”. Para la ciudadanía la Directiva supondrá un aumento de la “confianza de la sociedad en las tecnologías de IA y promoverá el acceso a un sistema judicial eficaz. Contribuirá a un régimen de responsabilidad civil eficiente, adaptado a las especificidades de la IA, en el que las demandas fundamentadas de indemnización por daños y perjuicios sean estimadas. El aumento de la confianza social también beneficiaría a todas las empresas de la cadena de valor de la IA, ya que el aumento de la confianza de los ciudadanos contribuirá a una adopción más rápida de la IA. Debido al efecto incentivador de las normas sobre responsabilidad, evitar las lagunas en materia de responsabilidad también beneficiaría, indirectamente, a toda la ciudadanía mediante un mayor nivel de protección de la salud y la seguridad (artículo 114, apartado 3, del TFUE) y la evitación de fuentes de riesgo para la salud (artículo 168, apartado 1, del TFUE)”. Y ahí es donde radica su mayor contribución; en la creación de confianza en la ciudadanía, una confianza en el sentido de

---

<sup>73</sup> Bruselas 28/09/2022. COM (2022) 496 final.

crear un marco de seguridad en el que las personas confíen en la utilización segura de la IA y en la garantía de un eficaz sistema de reparación de los daños si los hubiere. No difiere de los casos anteriores y coincide en la intención perseguida por la propuesta sobre daños por productos defectuosos ya que, al igual que aquí, un adecuado sistema de responsabilidad respecto de los productos reparados o reacondicionados creará un clima de confianza en los consumidores que redundará en una demanda de este tipo de productos, y, en definitiva, facilitará el tránsito al sistema de economía circular.

En este caso establece como uno de sus objetivos la armonización legislativa de determinadas normas nacionales de responsabilidad basada en la culpa. Considera necesario llevar a cabo una adaptación de las normas nacionales sobre responsabilidad civil. La razón aducida es “garantizar que las personas que reclamen una indemnización por los daños y perjuicios que les cause un sistema de IA disfruten de un nivel de protección equivalente al de las personas que reclaman una indemnización por los daños causados sin la mediación de un sistema de IA”. Se centra la propuesta normativa en la armonización de determinadas normas nacionales de responsabilidad extracontractual basada en la culpa pero tan solo en lo relativo a “las normas de responsabilidad subjetiva que rigen la carga de la prueba -art.4- para las personas que reclamen una indemnización por daños y perjuicios causados por sistemas de IA” dejando fuera de su alcance, en este caso, cruciales aspectos como “la definición de la culpa o la causalidad, los diferentes tipos de daños que dan lugar a demandas por daños y perjuicios, la distribución de la responsabilidad entre varios causantes de los daños, la concurrencia de culpas, el cálculo de los daños y perjuicios o los plazos de prescripción”.

Según declara, su objeto lo constituye el establecimiento de reglas en relación a la exhibición de pruebas y carga de la prueba relativas a sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo con el fin de permitir a los demandantes fundamentar sus demandas de responsabilidad civil interpuestas ante tribunales nacionales por daños y perjuicios causados por sistemas de IA (art.1.2). Y en cuanto a su ámbito de aplicación este se circunscribe a las demandas de responsabilidad civil extracontractual basada en la culpa en aquellos casos en que los daños y perjuicios causados por un sistema de IA se produzcan después del final del período de transposición (art.1.2). Vuelve a aparecer aquí, como en el caso de la propuesta sobre DDES, la culpa como criterio de imputación. Debemos tener en cuenta que tanto en un caso como en otro nos encontramos ante actividades relacionadas con el desarrollo económico y tecnológico respectivamente.

Sectores desde donde se pueden estar planteando importantes presiones o aún sin ellas, y teniendo en cuenta la naturaleza económica presente en el origen de la propia UE, sectores cuyo desarrollo quiera preservarse. Y, por su parte, con la propuesta de Directiva sobre daños derivados de productos defectuosos tiene en común la presencia de otros tantos conceptos jurídicos indeterminados.

La razón de centrar la atención en lo relativo a la carga de la prueba lo sitúa en la ya tradicional dificultad de las eventuales víctimas de los daños para identificar a la persona potencialmente responsable y poder demostrar que concurren los requisitos para interponer la correspondiente demanda; la dificultad viene dada por el elevado número de personas que participan en el diseño, el desarrollo, la introducción generalizada y el funcionamiento de los sistemas de IA (fabricante, programador, propietario, el entrenador en su caso). Para corregirlo, y al igual que hemos visto que se establece en el caso anterior, los potenciales demandantes podrán solicitar a un órgano jurisdiccional que ordene la exhibición de las pruebas pertinentes antes de presentar una demanda por daños y perjuicios. Ahora bien, la exhibición de dichas pruebas solo debe ordenarse cuando el demandante presente *hechos e información suficientes* para acreditar la viabilidad de una demanda por daños y perjuicios y, además, haya presentado previamente una solicitud al proveedor, a la persona sujeta a las obligaciones de un proveedor o al usuario para que exhiba dichas pruebas que obran en su poder sobre sistemas de IA de alto riesgo específicos de los que se sospeche que han causado daños y perjuicios, y que esta solicitud haya sido denegada. Se piensa que esta orden de exhibición debe llevar a una reducción de los litigios innecesarios y evitar costes a los posibles litigantes causados por demandas sin fundamento o con pocas posibilidades de prosperar. Las mismas razones que también se han alegado en otros supuestos y que se sitúan también, junto a esa pretendida función de reducción de costes, en el posible freno que pudiera suponer para la implementación de la tecnología en según qué supuestos. Pero aquí la doctrina se ha planteado ya lo irrelevante de este derecho de acceso a las pruebas en la forma en que parece desprenderse de la redacción empleada. Se ha argumentado que “si tiene que demandar judicialmente que se haga efectivo el derecho de acceso a medios de prueba y para ello tiene que aportar hechos y pruebas suficientes para sustentar la viabilidad de una demanda, ¿no le sale más a cuenta interponer directamente una demanda reclamando la compensación de los daños ocasionados puesto que ya tiene hechos y pruebas suficientes? Si no debería interponer una doble demanda, primero, para reclamar la información y, segundo, para que se le

compensen los daños. Téngase en cuenta que, una vez interpuesta la demanda, esto es, ya como demandante, puede solicitar la exhibición y preservación de las pruebas y, en caso de que el demandado se niegue a mostrarlas, el art. 3.5 presume su culpa al considerarse incumplido un deber de diligencia que esa información negada iba a probar”<sup>74</sup>.

Si la negativa del proveedor, de la persona sujeta a las obligaciones de un proveedor o del usuario, tiene lugar antes del inicio del procedimiento judicial, en ese caso, “no debe dar lugar a la presunción de incumplimiento de las obligaciones de diligencia pertinentes por parte de la persona que deniegue dicha exhibición” (Cdo.17).

El sistema en este caso se basa en la concurrencia de culpa, concretamente, y también como en el caso de la propuesta sobre DDES, en un incumplimiento culposo o negligente de las normas aplicables. Recordemos que un sistema de responsabilidad objetiva tanto en el marco de la actividad económica como en este caso en la tecnológica se contempla como un obstáculo para su desenvolvimiento<sup>75</sup>. Pero el requisito de la necesaria concurrencia de la culpa tampoco se encuentra exenta de problemas, como ya sabemos<sup>76</sup>. Por ambas razones y con la intención de aprovechar las ventajas que cada uno de estos sistemas presentan para los intereses en juego el Parlamento Europeo en su propuesta de Reglamento de 2020 recogía un sistema de responsabilidad civil en dos niveles, que como también sabemos se contempla en relación a la responsabilidad ambiental. La premisa de la que partía era la necesidad de normas de responsabilidad civil diferentes para riesgos también diferentes o para riesgos con un diferente grado de peligrosidad. Así, para los sistemas denominados de Alto Riesgo inherente, establecía un sistema de responsabilidad objetiva (art.4) que debía estar fundamentado sobre criterios claros y una adecuada definición de “alto riesgo” y ofrecer seguridad jurídica; en este caso se trataría de sistemas de IA que funcionan de manera potencialmente autónoma “poniendo en peligro en mucha mayor medida al público en general, con un potencial significativo de causar un daño de forma aleatoria y yendo más allá de lo que cabe esperar razonablemente”<sup>77</sup>. Y siguiendo con la caracterización -en general- de este sistema de

---

<sup>74</sup> Navas Navarro (2022:33).

<sup>75</sup> En el caso de la responsabilidad civil por lo daños causados por los robots así lo ha señalado también Zurita Molina (2020:65).

<sup>76</sup> Como ha expuesto Arroyo Aparicio (2022:147) “Los obstáculos procesales y sustantivos en la acreditación de la prueba de la causalidad, junto con las dificultades para identificar medidas adecuadas para evaluar la conducta humana concreta, pueden hacer que sea muy difícil para las víctimas o perjudicados de un sistema de IA obtener una indemnización conforme a los regímenes vigentes relativos a la RC”.

<sup>77</sup> DOUE, P9\_TA (2020) 0276, p. 112.

responsabilidad objetiva, establecía la propuesta de Reglamento que debía aplicarse a la violación de derechos importantes jurídicamente protegidos, la vida, la salud, la integridad física y la propiedad, establecer los importes (art.5), el alcance de la indemnización (art.6) y lo concerniente al plazo de prescripción (art.7) en su caso. Junto a todo ello, y también con la finalidad de generar la confianza necesaria en la ciudadanía recogía la conveniencia de una cobertura adecuada de la responsabilidad civil; así, proponía que todos los operadores de IA de Alto Riesgo debían ser titulares de un seguro de responsabilidad civil en los que las primas no debían ser “prohibitivamente elevadas y convertirse así en un obstáculo para la investigación y la innovación”. La doctrina destacó en su momento que “El problema, como ocurre en todos los supuestos de responsabilidad civil objetiva, es que será necesario delimitar, legal o jurisprudencialmente, entre lo que debe considerarse fuerza mayor, y el riesgo típico cubierto por la responsabilidad objetiva. No se hace referencia alguna al caso de que el daño sea causado por un tercero que pudiere interferir en el funcionamiento del sistema (a diferencia de lo que ocurre en el caso de la responsabilidad subjetiva de los sistemas no de Alto Riesgo, art. 8.3) por lo que el hecho de tercero no eliminará la responsabilidad objetiva del operador”<sup>78</sup>.

Por su parte, para otros sistemas de IA, por exclusión, no de Alto Riesgo (art.8) el sistema de responsabilidad civil previsto en la propuesta de Reglamento era de carácter subjetivo, respecto de todo daño o perjuicio causado por una actividad física o virtual, un dispositivo o un proceso gobernados por el sistema de IA. Ahora bien, tal y como igualmente se apreció, se trataría realmente de un régimen de naturaleza cuasiobjetiva o con inversión de la carga de la prueba de la culpa ya que el operador debía en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2, o bien probar que el sistema se activó sin su conocimiento, o bien que cumplimentó todos y cada uno de los estándares de diligencia enunciados. Y según esta última opinión citada del texto de la propuesta podríamos colegir que el operador no podrá probar ausencia de culpa fundada en otras alegaciones. Sin embargo, sí estaba previsto que el estándar de diligencia pudiera ser susceptible de graduación en función de si el operador es un consumidor o un profesional<sup>79</sup>. Como muy acertadamente se ha puesto también de manifiesto la propuesta de Directiva “alivia muy poco a la víctima de la carga de la prueba a pesar de introducir cambios relevantes en relación con el régimen de la responsabilidad civil basado en la culpa. Pero como apunta esta misma

---

<sup>78</sup> Álvarez Olalla (2021: 6).

<sup>79</sup> Álvarez Olalla (2021: 8).



opinión “todavía queda espacio para establecer un régimen jurídico propio para la responsabilidad civil por los daños ocasionados por sistemas de IA, quizá en la línea de lo advertido por la resolución del Parlamento europeo de 20 de octubre de 2020, que equipare a las víctimas de daños ocasionados por sistemas de IA con las víctimas de daños ocasionados por productos defectuosos. No se acaba de entender que el estándar sea diferente cuando los daños que puede llegar a ocasionar un sistema de IA pueden ser tanto o más relevantes que los que ocasione un producto que presenta un defecto”<sup>80</sup>.

El artículo 4 de la propuesta de Directiva contiene una *presunción refutable de relación de causalidad en caso de culpa*. Según dispone se supedita esta presunción del nexo causal entre la culpa del demandado y los resultados producidos por el sistema de IA o la no producción de resultados por parte del sistema de IA, al cumplimiento de determinadas condiciones: a) que el demandante haya demostrado o el órgano jurisdiccional haya supuesto, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, la culpa del demandado o de una persona de cuyo comportamiento sea responsable el demandado, consistente en el incumplimiento de un *deber de diligencia* establecido por el Derecho de la Unión o nacional destinado directamente a proteger frente a los daños que se hayan producido; b) que pueda considerarse *razonablemente probable*, basándose en las circunstancias del caso, que la culpa ha influido en los resultados producidos por el sistema de IA o en la no producción de resultados por parte del sistema de IA; y c) que el demandante haya demostrado que la información de salida producida por el sistema de IA o la no producción de una información de salida por parte del sistema de IA causó los daños.

Por un lado, tendríamos entonces en el supuesto del apartado c) parte del nexo causal que debe ser demostrado por la víctima, y, por otro lado, una presunción *iuris tantum* del nexo causal entre la culpa del demandado y los resultados o ausencia de los mismos en los supuestos de los apartados a) y b), eso sí, siempre que se den las condiciones descritas<sup>81</sup>. En primer término, debe demostrar el demandante que se ha producido un incumplimiento negligente, por culpa, de la diligencia debida y de ahí deriva el daño. Como ya sabemos por deber de diligencia debida se entiende aquí aquella “norma de conducta exigida establecida por el Derecho nacional o de la Unión con el fin de evitar daños a bienes jurídicos reconocidos a nivel nacional o de la Unión, incluidos la vida, la

---

<sup>80</sup> Navas Navarro (2022: 49).

<sup>81</sup> Navas Navarro (2022: 35-36).

integridad física, la propiedad y la protección de los derechos fundamentales (art.2.9). Tal y como hemos referido al ocuparnos de la propuesta de DDES, consiste en el incumplimiento negligente de una serie de obligaciones que se encontrarán recogidas en la propia ley, en este caso, en la Ley de Inteligencia Artificial. En este punto se ha dicho que “La diligencia o su contrario -la culpa- pertenece al ámbito de la valoración jurídica y no de la infracción material”. Según esta opinión, “se está asistiendo, junto con otras normas o futuras normas de la UE, a unas parcialmente nuevas reglas de RC cuando intervienen sistemas de IA basadas en una concepción diferente de la “diligencia debida” en cuanto modelo de conducta, el cual implica el cumplimiento de una serie de deberes establecidos legalmente. Si no se cumplen, el agente es considerado culpable...en materia de responsabilidad civil por daños ocasionados por sistemas de IA, sí que la Propuesta representa un cambio en la concepción de la culpa que dejará de valorarse jurídicamente. Ahora bien, el cumplimiento de los requisitos previstos en los capítulos 2 y 3 del Título III de la Ley de IA no tiene porqué significar necesariamente que la conducta del demandado fuera diligente, si el modelo de conducta requería extremar los cuidados más allá de lo establecido en esos capítulos. Pero parece que este extremo no podrán valorarlo los tribunales, a tenor de lo dispuesto en la propuesta<sup>82</sup>. Partiendo de la necesidad de probar que el daño deriva del incumplimiento negligente de la norma, resulta que, además, debe tratarse de una culpa cualificada ya que debe ser “razonablemente probable” que la misma haya influido en el daño o en las consecuencias de la omisión. En caso contrario se destruiría la presunción, ya en sede judicial, según creo entender que se desprende del propio texto<sup>83</sup>. Cabe preguntarse si con relación a la cuestión que viene analizándose en este trabajo respecto de la contribución de las normas de responsabilidad civil a la transición digital, en este caso, reglas como las anteriores sirven a la finalidad de generar y reforzar, respectivamente, la confianza de la ciudadanía en la IA y en dicha transición, fundamental -según la UE- para el mejor funcionamiento del mercado interior y, más allá, para la consecución de determinados retos en el marco de los ODS. Tal y como se ha señalado anteriormente, el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, como esa *razonable probabilidad*, presente también en el apartado 4 del artículo 4, o cuando en el apartado 5 del mismo precepto se hace referencia a la posible *excesiva*

---

<sup>82</sup> Navas Navarro (2022: 36).

<sup>83</sup> Para Navas Navarro (2022:38) dado que en otros momentos se menciona expresamente al demandante (apartados a y c) y en este punto no lo hace, puede concluir que no es el demandante.

*dificultad* del demandante para probar el nexo causal, no van a ayudar, precisamente, a crear ese clima de seguridad y confianza en la ciudadanía.

Con todo y desde una consideración generalista los daños en estos casos no difieren de los que podría ocasionar “cualquier otra nueva tecnología cuyas posibilidades y repercusiones todavía no se conocen exactamente: daños a las personas y los bienes por accidentes, daño económico, por pérdidas causadas por mal funcionamiento de los sistemas inteligentes, eventualmente daños morales...la respuesta jurídica se ceñirá a los daños mensurables, predecibles y usuales y vendrá del campo de la responsabilidad civil”<sup>84</sup>.

Una de las relevantes cuestiones que aquí se plantea es en relación a los criterios de imputación. En aquellos supuestos en los que una máquina dotada de un sistema de IA capaz de tomar decisiones provoque un daño se han ido planteando diversos interrogantes ¿quién es el responsable y cuál es el criterio que servirá para imputarle la obligación de reparar el daño? ¿el robot quirúrgico, por ejemplo? ¿el coche automatizado? ¿su fabricante? ¿su programador? Se pregunta la doctrina si realmente es necesario la implementación de un conjunto de reglas específicas<sup>85</sup>. Las opiniones se encuentran divididas sin que las que se entienden mayoritarias<sup>86</sup>, incluida la opinión del Comité Económico y Social Europeo<sup>87</sup> negando la necesidad de creación y consiguiente dotación de una personalidad jurídica (*e-personality*), resten relevancia a propuestas contrarias de naturaleza intermedia<sup>88</sup>. En este caso tienen presente sólo a determinados robots dotados de sistemas de IA en los que concurren determinados presupuestos que llevan, al menos, a plantearse una duda muy razonable. Se ha señalado por la doctrina que no todos los robots son iguales y que en función de su tipología deberán tener una u otra configuración

---

<sup>84</sup> Lacruz Mantecón (2022:89).

<sup>85</sup> Vid. Ebers, 2016:8.

<sup>86</sup> Díaz Alabart (2018:124). Para la autora “no parece muy útil, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, la creación de una personalidad jurídica de los robots, con el propósito de que al ser algún día plenamente autónomos, respondan, por sí mismos, de los daños que puedan causar”, porque, en su opinión no resulta compatible desde consideraciones éticas, pero también porque “difícilmente podrán indemnizar a sus víctimas, si carecen de patrimonio y las alternativas para adscribir, a través de seguros obligatorios o fondos de compensación cantidades de dinero para el pago de los daños que causen no resulta convincente”.

<sup>87</sup> Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Inteligencia artificial: las consecuencias de la inteligencia artificial para el mercado único (digital), la producción, el consumo, el empleo y la sociedad. 2017/C 288/01 (DOUE, 31/08/2017).

<sup>88</sup> Barrios Andrés (2018:89 ss.). Ercilla García (2018:7) sostiene la conveniencia de reconocer personalidad a un determinado tipo de robots, los denominados como persona ciber física. Y en similar línea Vicandi Martínez (2022:627) considera que, llegados a ese punto de evolución tecnológica el Derecho deberá, junto a las categorías de persona física y jurídica, conformar una tercera, la robótica o electrónica para aquellos robots con capacidad de aprendizaje y autonomía suficiente como para adoptar decisiones propias.

jurídica; que “no todos los supuestos pueden (ni deben), desde un punto de vista jurídico, ser tratados de la misma manera”<sup>89</sup>.

Fundamentadas opiniones defienden la creación para un determinado tipo de robots, de una “categoría intermedia entre las cosas y las personas físicas que aúne las especialidades que pueden predicarse de estos sistemas”. La que se ha denominado como una “inteligencia artificial fuerte” en el contexto actual de la cuarta generación de robótica; un sistema “capaz de emular el funcionamiento de la mente humana, incluyendo no sólo la capacidad de resolución de multitud de tareas sino, también, los sentimientos, la creatividad y la auto-ciencia” y entendiendo aquí la acción de “emular” en su acepción informática, es decir, la capacidad de que un programa o dispositivo funcione “de la misma manera que otro, y no como una función meramente imitativa de algo genuino”<sup>90</sup>. Pero fijémonos en que es respecto de esta cuarta generación respecto de la que se plantea la posibilidad del reconocimiento de una propia personalidad jurídica y aquí es donde se situarían las consideraciones que se recogieron en la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre Robótica<sup>91</sup>.

Desde otro punto de vista el CESE manifestó su expresa oposición a la creación de un estatuto jurídico para los robots dotados de IA, y ello porque en su opinión, tal creación jurídica llevaría aparejado un “riesgo moral inaceptable”. Considera que la legislación en materia de responsabilidad tiene un efecto correctivo y también preventivo que podría desaparecer si “el riesgo de responsabilidad civil dejase de recaer sobre el autor por haberse transferido al robot (o sistema de IA)”<sup>92</sup>. Además, una forma jurídica así sería susceptible de uso y aplicación indebidos. La comparación con la responsabilidad limitada de las sociedades no es válida, puesto que el responsable en última instancia es siempre una persona física”; desde estas premisas invitaba a analizar la forma en que la legislación, la reglamentación y la jurisprudencia de la UE y de cada Estado miembro en

---

<sup>89</sup> Navas Navarro (2016: p.86 y 91 ss.).

<sup>90</sup> Así se ha pronunciado García Sánchez, 2020: 85-87. Y respecto de lo que propiamente habría que considerar como un robot se pronunció ya anteriormente Navas Navarro (2016:87-90).

<sup>91</sup> P8\_TA (2017) 0051.

<sup>92</sup> En contra Atienza Navarro (2022:127-128) considera que a parte de lo discutible que pueden ser estos efectos en materia de responsabilidad civil ya que su función y como en otro lugar de este trabajo también se ha señalado, es resarcitoria o indemnizatoria “hay fórmulas a las que se opuso la misma objeción y que han triunfado sobradamente en nuestra cultura jurídica”; se refiere la autora citada al a la crítica que en sus orígenes recibió el seguro de responsabilidad civil, porque se consideraba que el hecho de que los ciudadanos no sufrieran las consecuencias de sus comportamientos negligentes podría ser negativo con vistas a la prevención de daños futuros.

materia de responsabilidad estaban respondiendo a esta cuestión (sobre el producto y el riesgo) y la atribución de culpa, y, en su defecto, qué soluciones legales podrían articularse<sup>93</sup>. En esta línea de posicionamiento se ha dicho que “el robot no va a aprender por mucha indemnización que le hagamos pagar: sólo aprenderá si le programamos para que aprenda, a quien hay que estimular es al humano que puede mejorar el robot”<sup>94</sup>. Evidentemente, al menos hasta el momento, habrá una inteligencia humana tras la artificial que podrá “corregir” desviaciones en la toma de decisiones de forma autónoma por parte del robot interviniendo de la forma precisa para que sí “aprenda” y tenga entre sus fines “no causar daños” o “mitigarlos”. Y del mismo modo que en otros casos se hablará también aquí de cumplimiento de las normas, intervención de negligencia o dolo. Fundamentalmente ese eventual reconocimiento de personalidad jurídica, y por los efectos que pudieran derivarse en beneficio de la transición digital y el cumplimiento de los ODS, tendría por finalidad la determinación del patrimonio que respondería por el daño ocasionado y no tanto el hecho de dotarles de subjetividad porque dicho reconocimiento no tiene por qué traducirse en una garantía de reparación del daño para la víctima. Habría que elegir, además, la forma en la que dotar a ese patrimonio del robot. Si a través, por ejemplo, de las ganancias obtenidas, lo que, a su vez, llevaría a tener que resolver otro problema en aquellos casos en los que el robot con su actividad no obtuviera ganancias (sería el supuesto de los meramente asistenciales o de aquellos que llevan a cabo actividades de puro recreo). Otra forma de dotación podría ser a través de un impuesto colectivo que recaería sobre la ciudadanía en tanto en cuanto usuaria de la IA, con lo cual, estaría recayendo sobre las posibles víctimas<sup>95</sup>.

Muchos son los ejemplos en el proceso evolutivo, a los que el Derecho ha ido adaptándose de manera progresiva y generalizada, y en los que iniciales reticencias han dado paso, después, a la admisión de soluciones con las que tratar de hacer prevalecer la eficacia en orden a la consecución de la finalidad perseguida. Desde mi punto de vista esta afirmación no se muestra, en absoluto, demagógica o fútil. Pero ciertamente que en el caso de los mencionados robots esa “singularidad fáctica que constituye la cuarta generación robótica demanda, asimismo, una singularidad jurídica que le permita hacer frente a los desafíos que se plantearán en un futuro cercano”<sup>96</sup>. Y parece claro también

---

<sup>93</sup> Vid. p.7.

<sup>94</sup> Lacruz Mantecón (2022:91).

<sup>95</sup> Atienza Navarro (2022:129-130).

<sup>96</sup> García Sánchez (2020: p.93).

que debemos tener en cuenta que esta realidad representada por la IA se encuentra en pleno desarrollo; un desarrollo tan rápido como impredecible es determinar hasta dónde pueda llegar y, en consecuencia, quizás no convenga anclarse demasiado en negaciones categóricas.

### **Bibliografía**

- ÁLVAREZ LATA, N. (2004), «La responsabilidad en materia de prevención y reparación de daños ambientales: ámbito material y régimen de responsabilidad. Comentario a la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 5 (pp. 1-12).
- (2011) «Precisando algunas reglas de la responsabilidad medioambiental», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 24, junio (pp. 1-24).
- (2014) «La responsabilidad civil por daños al medio ambiente», *Tratado de Responsabilidad Civil* (REGLERO CAMPOS y BUSTO LAGO, Coords.), T. II, Aranzadi, Cizur Menor (pp. 1099-1196).
- ÁLVAREZ OLALLA, P. (2021). «Propuesta de Reglamento en materia de responsabilidad civil por el uso de inteligencia artificial, del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm.381 (pp. 1-10).
- (2022). «Los elementos de la responsabilidad civil por negligencia. Visión general», *Nuevas perspectivas en la responsabilidad civil. Revisión crítica de la imputación objetiva*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra (pp. 127-173).
- ARROYO APARICIO, A. (2022). «Vehículos autónomos, responsabilidad y seguro», *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 3, enero-junio (pp. 127-150).
- ATIENZA NAVARRO, M.<sup>a</sup> L. (2022). *Daños causados por inteligencia artificial y responsabilidad civil*, Atelier Libros Jurídicos. Derecho de Daños, Barcelona.
- AUGER LIÑÁN, C. (1988). «Problemática de la responsabilidad civil en materia medioambiental», *Poder Judicial*, núm. IV Especial (pp. 111 y ss.).
- BARRIO ANDRÉS, M. (2018). «Hacia una personalidad electrónica para los robots», *Revista de Derecho Privado*, año 102, febrero (pp. 89-107).
- (2019), «Los principios generales del Derecho de los Robots», *Derecho Digital e Innovación*, nº.1, Wolters Kluwer (pp. 1-20).
- BELLVER CAPELLA, V. (1994). *Ecología: de las razones a los derechos*, Comares, Granada.
- EBERS, M. (2016). «La utilización de agentes electrónicos inteligentes en el tráfico jurídico: ¿necesitamos reglas especiales en el derecho de la responsabilidad civil?», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, julio-septiembre (pp. 1-22).
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996). *La reparación de los daños al medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona.
- DÍAZ ALABART, S. (2018). *Robots y responsabilidad civil*, Reus, Madrid.

- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. (1978), *Lecciones sobre Responsabilidad Civil*, Universidad de Deusto, Bilbao.
- (1995), *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Civitas, Madrid.
- EGEA FERNÁNDEZ, J. (1995), «Relaciones de vecindad, desarrollo industrial y medio ambiente», *Derecho del medio ambiente y administración local* (ESTEVE PARDO, Coord.), Civitas, Madrid (pp. 63-98).
- ERCILLA GARCÍA, J. (2018), «Aproximación a una personalidad jurídica específica para los robots», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 47 (pp. 1-23).
- GARCÍA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> D. (2020), «Inteligencia Artificial y oportunidad de creación de una personalidad electrónica», *Ius et Scientia*, vol. 6, núm. 2 (pp. 83-95).
- GÓMEZ LAPLAZA, M.<sup>a</sup> C. (2000), «La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos en la Unión Europea: presente y futuro», *Aranzadi Civil*, Revista Quincenal, núm. 3, (pp. 2327-2354).
- (2001), «Situación actual de la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos en la Unión Europea», *Estudios de Responsabilidad Civil en homenaje al profesor R. López Cabana*, Dykinson-Ciudad Argentina, Madrid-Buenos Aires (pp. 133-163).
- GÓMEZ LIGÜERRE, C. (2022), «La propuesta de Directiva sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos», *InDret*, núm. 4, “Editorial” <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/406110/500347>
- GOMIS CATALÁ, L. (1998), *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona.
- GONZÁLEZ MORÁN, L. (2011), «El Derecho también defiende el medio ambiente», *Ecología y Ecoética*, Universidad Pontificia de Salamanca, Instituto de Estudios Europeos y Derechos Humanos (pp. 79-108).
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P. (2022), “La imputación objetiva en el régimen de responsabilidad por productos”, en *Nuevas perspectivas en la responsabilidad civil. Revisión crítica de la imputación objetiva*, Aranzadi, Cizur Menor (pp. 569-678).
- JORDA CAPITÁN, E. (2001.a), *El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado*, Aranzadi, Pamplona.
- (2001.b), «Tutela medioambiental de carácter preventivo desplegada a través de determinados procedimientos civiles: sobre su pretendida función de protección indirecta», *Revista de Derecho Privado* (pp.875-895).
- (2013), «La dicotomía daños ambientales-daños a la persona en el sistema español de responsabilidad ambiental. Su repercusión», *Revista de Derecho Privado*, noviembre-diciembre (pp.103-136).
- (2021), *La perspectiva de la discapacidad, de género y de la sostenibilidad ambiental en la protección de las personas consumidoras en el comercio electrónico*, Dykinson, Madrid.

- JORDANO FRAGA, J. (2007), «El Derecho Ambiental del siglo XXI», *Cultura Verde: ecología, cultura y comunicación*, (CARABALLO, GÓMEZ CASTRO y DAZA, Coords.) Consejería de Medio Ambiente, Junta de Andalucía (pp. 115-140).
- LACRUZ MANTECÓN, M.L. (2022), «Inteligencia artificial: daño y prejuicio», *Temas Actuales de Derecho Privado I*, (CERVILLA GARZÓN y BALLESTEROS BARROS, Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, Cizur Menor (pp. 87-106).
- LLODRÀ GRIMALT, F. (2015), *Bosquejo de sustentabilidad ambiental en el Derecho Civil*, Huygens Editorial, Barcelona.
- LÓPEZ JACOÍSTE, J.J. (1994), *Transformaciones y paradojas de la responsabilidad extracontractual*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid.
- MATTEI, U. (2017). «Las leyes de la naturaleza y la naturaleza del Derecho», en *Derecho & Sociedad*, núm. 48 (pp. 163-171).
- NAVAS NAVARRO, S. (2016), «Smart Robots y otras máquinas inteligentes en nuestra vida cotidiana», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 20 (pp. 82-109).
- (2022), «Régimen europeo en ciernes en materia de responsabilidad derivada de los sistemas de Inteligencia Artificial», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 44 (pp. 43-51).
- PANTALEÓN PRIETO, F. (2001), «Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También la de las Administraciones públicas)», *Estudios de Responsabilidad Civil en homenaje al profesor Roberto López Cabana*, Dykinson/Ciudad Argentina, Madrid/Buenos Aires (pp. 187-216).
- PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> A. (2008), «La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales», *Tratado de Responsabilidad Civil* (REGLERO CAMPOS, Coord.), Aranzadi, Cizur Menor (pp. 1175-1259).
- POSTIGLIONE, A. (1991), «La responsabilità civile per danno ambientale nel quadro dell'unità della giurisdizione», *Il danno ambientale con riferimento all'attività civile*, Edizioni Scientifiche Italiana, Nápoles (pp. 117-138).
- REGLERO CAMPOS, F. (2002), *Lecciones de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, Cizur Menor.
- RUDA GONZÁLEZ, A. (2008), *El daño ecológico puro. La Responsabilidad Civil por el deterioro del Medio Ambiente con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra.
- SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> C. (1994), *La responsabilidad civil del empresario por deterioro del ambiente*, Bosch, Barcelona.
- SANTOS MORÓN, M.<sup>a</sup>J. (2022), «La responsabilidad por daños causados por productos y servicios defectuosos», *Derecho de Consumo: visión normativa y jurisprudencial actual*, (SANTOS MORÓN y MATO PACÍN, Coords.), Tecnos, Madrid (pp. 133-153).
- SERRANO MORENO, J.L. (1992), *Ecología y Derecho: principios de Derecho ambiental y ecología jurídica*, Comares, Granada.
- VALLADARES ROS, F. (2023), <https://www.valladares.info/infografia/el-futuro-del-planeta-esta-pasando/>.



- VICANDI MARTÍNEZ, A. (2022), «Robots y responsabilidad civil ¿Se encuentra nuestro ordenamiento jurídico preparado para dar respuesta a los nuevos retos que estos plantean?», *La modernización del contrato de servicios* (INFANTE RUIZ y OLIVA BLÁZQUEZ, Dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 603-627).
- ZURITA MARTÍN, I. (2020), *La responsabilidad civil por los daños causados por los robots inteligentes como productos defectuosos*, Reus, Madrid.